



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JULIO EDUARDO PINZÓN VÉLEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 011-2021-00418-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MILTON EDGAR PEDRAZA GARCÍA VS COLPENSIONES
RADICADO: 023-2022-00299-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CLARA ELY ORTIZ MURCIA VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 028-2021-00394-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA-COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
SANDRA BRESCIANI OTERO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 018-2019-00598-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
NELSY JEANNETTE SALAMANCA CORTES VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 017-2021-00446-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ARNULFO EMILIO RAMÍREZ SARMIENTO VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 024-2020-00181-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**EPS SANITAS S.A. VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
RADICADO: 021-2019-00505-01**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**JUAN DIEGO RESTREPO SÁNCHEZ Y OTROS VS AEROVÍAS
DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
RADICADO: 032-2022-00253-01**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JOSÉ JOAQUÍN ACUÑA HERNANDEZ VS ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
RADICADO: 035-2019-00615-03

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 008 2021 00560 01

Demandante: ANA DORIS CASTELLANOS

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022. Asimismo, en el grado jurisdiccional de consulta.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la parte actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482064e5f8222f180a7e3ba41e95d94e3b7174f91e3028209693c7aa1e9ca89c**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2020 00035 01

Demandante: ANA JULIA BASTO TRUJILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d821960dd79ad9a06372730b7dcbf0c92ad7a7fe79d3ee4143a319c666e188**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2021 00286 01

Demandante: URIEL CASTRO CARDENAS

Demandada: AFP PROTECCIÓN Y OTROS

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16c6c16e9750c3d9ab1180c3ef9ab687ec3926f9def0bd13b1921cc4d56d8c**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2017 00405 01

Demandante: WILSON WILFREDO CANTILLO GONZALES

Demandada: EMTELCO S.A.

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo a manifestarse sobre la admisión del recurso de apelación, según audiencia del artículo 77 del CPTSS, se devuelven las actuaciones al Juzgado que remite el presente expediente (Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá) a efectos que se remita el expediente escaneado y digitalizado en forma completa toda vez que de al índice 01 que indica hasta el folio 184, al índice 02. Que indica hoja en blanco y al índice 03 ya se indica digitalizado iniciando con el folio 385, tampoco al índice 12. Puede observarse documental consecutiva que viene a folio 184 y anteriores que no tiene continuidad en otro índice del expediente remitido. El correo electrónico dispuesto para remitir el expediente debidamente digitalizado es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67f8bb2fbaf72470439c93155673ae196e20bd6fa79c41a110fdde3cdd318b**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 001 2019 00170 01

Demandante: PEDRO JESUS BAREÑO TRUJILLO

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d8015130db523a143b2cdbf589efa9ca7c118479e9ca09ee8e9efe817d68fd**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2013 00834 01

Demandante: BANCO DE LA REPUBLICA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8fd6b61b83aee0b4a84415841f44aa9d60575783d59dd3b71df25d1152f6b3

Documento generado en 11/04/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2020 00064 01

Demandante: JORGE AURELIO GAMA REINA

Demandada: DRAGADOS HIDRAULICOS Y OTRO

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0328d31158cc0c226e7712949d635fd46c7bc5fab1a645fa17387891ecac33be**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2020 00268 01

Demandante: NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, Porvenir SA contra de la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022 Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS)¹.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

¹ Paso despacho: 04/11/2022

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9717480c991f8df67c6412ddc818a2e56ca1ca38c38fb6a48faf5e445935de**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2022 00049 01

Demandante: CARLOS ANDRES LOPEZ RINCON

Demandada: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Bogotá D.C., -11- de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Seria el caso manifestarse sobre la admisión del presente asunto de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2013 en consonancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, sino fuera porque se debe advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en virtud del artículo 145 del CPTSS, para el suscrito magistrado se presenta una causal de impedimento en razón que su hermano Cesar David Carvajal Corredor mantiene vínculo con la sociedad demandada a través de un contrato de aprendizaje (en referencia carné y aparte de reporte cotización Adres¹). Visto que la sociedad demandada es contratante de un familiar del suscrito en primer grado de consanguinidad, se hace necesario declarar el presente impedimento y remitir el expediente a quien deba reemplazarlo, a efecto de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP-

En virtud de lo anterior y declarado el impedimento como en efecto se hace, remítase el expediente al despacho del Doctor Gustavo Alirio Tupaz Parra, conforme reconfirmación de la presente sala de decisión en su momento por designación alfabética de la Doctora Alejandra Henao y posteriores designaciones en el despacho que a ella correspondió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



César Carvajal
C.C. 1.052.402.607
Registro: 250273
RH: A+



Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES



La salud es de todos
Minsalud

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1052402607	CARVAJAL	CORREDOR	CESAR	DAVID	2023-02	COMPENSAR E.P.S	COTIZANTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8ca4b69409a4c230b68fe345003648fafcab9d266bf1f8c5983ed8059da771**

Documento generado en 11/04/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN CONTRA
HILDA GONZÁLEZ CAMACHO Y GERARDO GONZÁLEZ MARÍN*

*En Bogotá, D.C., a los once (11) días de abril de dos mil veintitrés (2023), el
Magistrado Sustanciador declara abierta la audiencia en asocio de los demás
Magistrados que integran la sala de decisión*

P R O V I D E N C I A

*Procede la Sala a decidir la solicitud de “RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN POR MANIOBRAS FRAUDULENTAS POR PARTE DE LOS
DEMANDADOS Y DE SUS ABOGADOS”, presentada en nombre propio por la
demandante, contra la sentencia proferida por esta colegiatura, el pasado 20
de enero de 2023, notificada por edicto del 24 del mismo mes y año que cursa.*

*Esgrime en síntesis la memorialista, que, “(...) mientras se adelantan las respectivas
investigaciones penales, se realice una REVISIÓN MINUCIOSA a todos y cada uno de
los documentos aportados a las demandas CIVIL MUNICIPAL y ORDINARIA LABORAL,
para evitar que se ocasione un PERJUICIO IRREMEDIABLE, a sabiendas que YO fui una
empleada de los señores GERARDO GONZALEZ MARIN e HILDA GONZALEZ
CAMACHO, durante más de diez (10), donde nunca me cancelaron las prestaciones
sociales de Ley, nunca fui afiliada a una EPS, ARS, nunca me cancelaron las comisiones
por compra de los predios que fueron adquiridos por mí, porque yo fui la única
intermediaria en la adquisición y compraventa de estos inmuebles, por la imposibilidad
de que mis patrones estuvieran aquí en Colombia, porque se encuentran ILEGALES en
los Estados Unidos desde hace muchos años (...)”.*

CONSIDERACIONES

Con respecto al memorial presentado directamente por la parte actora, conviene recordar que, mediante la sentencia del 20 de enero de 2023, la Sala decidió confirmar el fallo absolutorio de primera instancia, proferido el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, quien ante la solicitud de declaratoria de existencia de un contrato realidad con los demandados, declaró de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, en cuanto, en la especialidad civil, entre las mismas partes y por los mismos hechos, ya se había definido que lo que hubo entre las partes fue un contrato o “convenio para el arrendamiento de inmuebles”. La conclusión de la juzgadora de primera instancia fue avalada por esta Corporación.

Ahora, una vez ejecutoriada la decisión de segunda instancia, la señora Lilia María González Marín, con el rótulo de recurso extraordinario de revisión, solicita un nuevo estudio de la decisión de primera instancia, ante las supuestas maniobras fraudulentas de los demandados.

Frente a ello, hay que indicar que, el artículo 33 del CPT y de la SS, establece que, para litigar en causa propia o ajena, se necesita ser abogado inscrito, salvo en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación, eventos en los cuales las partes pueden actuar por sí mismas. Así mismo, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto (...)”. De igual manera, el artículo 73 del CGP, establece que, “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”; preceptos normativos que desarrollan lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Nacional, el cual dispone que, “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Así las cosas, es claro que el asunto que nos ocupa, no es de aquellos en que la ley prevé que se pueda actuar directamente, con mayor razón, si la peticionaria no acreditó su calidad de abogada, lo cual fue despejado con una

consulta a la página web de la Rama Judicial, en el módulo de certificación de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, con la cédula de ciudadanía de la demandante, la cual arrojó el siguiente resultado:



En consecuencia, tal circunstancia impide que esta Sala se pronuncie sobre el fondo de lo solicitado. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Segunda de Decisión Laboral.

R E S U E L V E

Primero.- Abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de lo pedido por la señora Lilia María González Marín, en el escrito al que se ha hecho referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR IVAN ANDRES GÓMEZ GRANADOS CONTRA HELP FILE SAS, EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ Y ADRIANA MOLINA BOJACA.

RADICADO: 11001 3105 038 2018 00061 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada vía correo electrónico del 27 de octubre de 2021, por la apoderada del demandado Edgar Gutiérrez Sánchez, relacionada con el desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto expedido el 20 de agosto de 2021.

En consideración a lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que el poder conferido por el aludido demandado contiene la facultad expresa de desistir, según se lee en el poder que le fuera otorgado a la doctora Jeimy Daniela Blanco

Salazar, que obra a folio 335 y ss. del archivo 01CuadernoFisico del expediente digital.

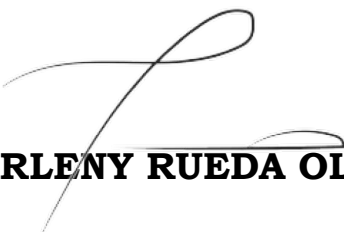
En consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, debe esta corporación aceptar el desistimiento presentado.

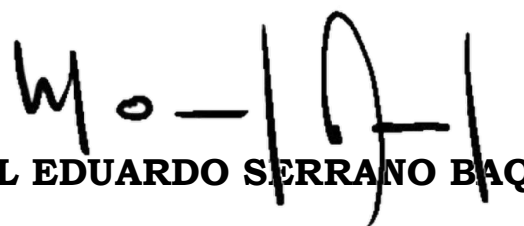
Por secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GLORIA ESTELA
MAHECHA GÓMEZ CONTRA CAJANAL EICE EN
LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

RADICADO: 11001 3105 028 2020 00044 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2021, en donde se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP y se ordenó seguir adelante con la ejecución. El recurso

de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se absuelva a su representada.

En esta instancia se allegaron alegatos por la UGPP, en los que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que la señora Gloria Estela Mahecha Gómez, solicitó se librar mandamiento ejecutivo en contra de Cajanal hoy UGPP por las condenas impuestas en el proceso ordinario No. 2009 – 1097, correspondientes a: i) \$4.163.394,54 por concepto de intereses moratorios causados entre el 20 de junio de 2007 y el 24 de enero de 2008; ii) \$359.059,14, por concepto de indexación del retroactivo pensional entre el 19 de agosto de 2007 y el 25 de enero de 2008; iii) \$700.000 por concepto de costas del proceso ordinario y iv) a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (fl. 210 y ss.)

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, notificado por estado del 28 del mismo mes y año (fl. 218 y ss.), se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., y en favor de la señora GLORIA ESTELA MAHECHA GÓMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de los intereses moratorios causados entre el 20 de junio de 2007 y el 24 de enero de 2008, por valor de \$4.163.394,54.
- b) Por la indexación del retroactivo pensional desde el 19 de agosto de 2007 hasta el 25 de enero de 2008, en la suma de \$359.059,14.
- c) Por las costas de primera y segunda instancia en la suma de \$700.000.
- d) Por las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Por su parte, la ejecutada presentó escrito proponiendo las excepciones de pago, caducidad, inembargabilidad de los recursos pensionales, falta de legitimación en la causa, prescripción, y declaratoria de otras excepciones (fl. 224 y ss.). Previo traslado al ejecutante, se solicitó por éste desestimar las excepciones de pago, caducidad y prescripción (fl. 233 y ss.)

Con auto del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procedió a resolver la excepción previa de pago propuesta por la ejecutada, concluyendo que como la excepción no se fundamentaba en un hecho posterior a las providencias en las que se fundó el mandamiento de pago, como quiera que estas fueron posteriores a la expedición de la Resolución No. 60544 del 27 de diciembre de 2007, en consecuencia, procedió a declarar no probada la excepción de pago, se abstuvo de resolver las demás por que no se encontraban dentro de las señaladas en el artículo 442 del CGP, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenar en costas por \$500.000.

La ejecutada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión solicitando que fuera absuelta, con fundamento en lo siguiente: i) en Resolución No. RDP 006185 del 10 de marzo de 2021, se ordenó que la subdirección de determinación de Derechos pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la UGPP, por valor de \$900.000, para que se efectuará la ordenación del gasto; ii) mediante resolución No. RDP 013382 del 27 de mayo de 2021, en cumplimiento

del fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. (sentencia del 31 de mayo de 2011), se ordenó el pago de los intereses moratorios a cargo del FOPEP, así como que pagaría la indexación y que la subdirección de determinación de Derechos pensionales reportaría a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la UGPP, por valor de \$700.000; iii) con Resolución RDP 017290 del 13 de julio de 2021, se modificó la resolución del 27 de mayo de 2021, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios por valor de \$4.163.394,54 (periodo 20-06-2007 a 24-01-2008) y frente a la indexación que la misma sería reportada a la Subdirección Financiera por valor de \$359.059,14 (periodo 19-08-2007 hasta 25-01-2008) y iv) que respecto a las costas su pago estaba incluido en la Resolución SFO 651 del 30 de julio de 2021.

Igualmente, alude que como se había indicado por el Subdirector de asesoría y conceptualización Pensional UGPP y otros conceptos, al no tener clara la parte considerativa de las sentencias base de ejecución como lo era tener argumentos que motivaron ordenar el pago de intereses moratorios e indexación al condenar a Cajanal al pago de dichos conceptos de manera concomitante generaba incompatibilidad ya que se cruzaban los tiempos trayendo a colación pronunciamientos del Consejo de estado y de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, solicitando así revocar la decisión de primera instancia y dar por terminado el proceso por las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del proceso tramitado con Radicado No. 11001-31-05-028-2009-01097-01, en donde se revocó parcialmente la sentencia proferida por el juzgado para en su lugar condenar a la demandada a pagar la suma de \$4.163.394,54 por intereses moratorios desde el 20 de junio de 2007 hasta el 24 de enero de 2008, sobre las mesadas adeudadas sin indexación, igualmente, modificó la sentencia del a quo en el sentido que la indexación del retroactivo debía efectuarse por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2007 hasta el 25 de enero de 2008 (conforme a la variación

del IPC), confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida (costas de primera instancia) y condenó en costas a la demandada.

De lo señalado en el recurso de apelación presentado se desprende que la demandada afirma que se dio la orden de pago de los valores contemplados en el mandamiento de pago en los diferentes actos administrativos que menciona, a saber, las resoluciones No. RDP 006185 del 10 de marzo de 2021, RDP 013382 del 27 de mayo de 2021, RDP 017290 del 13 de julio de 2021 y SFO 651 del 30 de julio de 2021, no obstante, no fue allegada ninguna de estas resoluciones, a efectos de establecer lo que contemplan y tampoco es factible establecer el pago con la constancia y/o certificación de pagos realizados a la ejecutante, que fue expedida por el FOPEP, ya que de un lado no es factible establecer a que concepto atiende el pago, pues tan solo se registran como “devengos”, ningún valor coincide con los montos ordenados y además la constancia expedida carece de firma y por tanto de certeza sobre su elaboración.

De conformidad con lo anotado, se tiene que con la prueba documental aportada no se acredita el pago de lo establecido en el título ejecutivo y consecuente mandamiento de pago, por lo que no era factible declarar probada la excepción de pago, por tanto, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

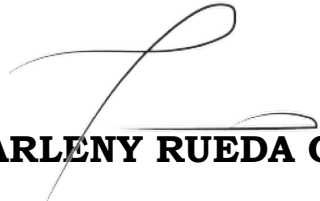
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEIL
ARNSTRONG RAMIREZ DELGADO Y ADRIANO OCHOA
GÓMEZ CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS
– ECOPETROL S.A.**

RADICADO: 11001 3105 006 2005 00594 02

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2021, en donde se impartió aprobación a la liquidación de costas por valor de \$3.200.000

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral a efectos de obtener el pago de las diferencias salariales entre el salario que tenían y el que percibieron desde el momento en que fueron incluidos en el programa de mejoramiento de comportamientos y competencias hasta que se produjo la terminación de los contratos de trabajo, la reliquidación de las prestaciones sociales, los perjuicios morales ocasionados con la inclusión en el mencionado programa, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación de las sumas, lo que resultare probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Tramitado el proceso, en sentencia SL851-2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, casa la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá y en sede de instancia revocó los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., condenó a Ecopetrol S.A. a reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios morales que irrogó al someterlos al programa de mejoramiento de comportamientos y competencias, en la suma de \$12.000.000 para cada uno, declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y determinó que no se impondrían costas en la segunda instancia y que las de primera instancia estarían a cargo de la entidad demandada.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, se le impartió aprobación a la siguiente liquidación de costas:

FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	
A cargo de la demandada ECOPETROL S.A.	\$3.000.000
En demanda de reconvención a cargo de la demandante ECOPETROL S.A. y a favor de:	
ADRIANO OCHOA GÓMEZ	\$100.000
NEIL ARNSTONG RAMIREZ DELGADO	\$100.000
HONORARIOS DEL SECUESTRE	
NOTIFICACIONES	
GASTOS Y HONORARIOS DEL CURADOR AD LITEM	
CERTIFICADO DE REGISTRO	
TOTAL	\$3.200.000

Ante la anterior decisión, la apoderada de los demandantes, presentó recurso de apelación con la finalidad que se revocara parcialmente el auto recurrido y en su lugar se incluyera un mayor valor por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de sus representados, con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, señalando que el valor calculado por el Juzgado por concepto de agencias en derecho no correspondía a los criterios de equidad y razonabilidad ante la enorme afectación sufrida por los demandantes que conllevó el haber tenido que acudir a la Administración de Justicia para obtener la reparación de esos daños, destacando que conforme a lo establecido en el numeral 2.1.1. del Acuerdo

1887 de 2003, cuando se liquidaran agencias en derecho ed un proceso ordinario en favor de un trabajador estas podrían ser en primera instancia del 25% del valor de las pretensiones y si además se reconocían obligaciones de hacer se incrementaría hasta 4 SMMLV por tal concepto.

Posteriormente, en providencia del 19 de noviembre de 2021, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el auto que decida sobre la objeción a la liquidación de las costas en tratándose de las agencias en derecho, es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, conviene recordar que el artículo 10 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. Y S.S, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. GRATUIDAD. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.” Subrayas y negrita fuera de texto.

A su turno, el artículo 365 del CGP, contempla que la condena en costas en procesos y actuaciones en los que haya controversia se fijara entre otras a las siguientes regla **“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de**

apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Finalmente, el artículo 366 Ibidem, regula lo relacionado con la liquidación de costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.** Subrayas y negrita fuera de texto.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”.

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad antes citada, se tiene que la fijación de costas incluidas las agencias en derecho obedecen a aspectos objetivos y atienden a lineamientos legales, así pues, se tiene que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, contempla las tarifas de agencias en derecho vigentes, estableciendo en el numeral 1° del artículo 5, los porcentajes y/o salario base para los *procesos declarativos en general*.

Como se observa en este caso, para la primera instancia la tasación de las agencias en derecho se efectuó considerando los montos establecidos en el acuerdo aludido y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada, razones por las cuales se procederá a confirmar la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

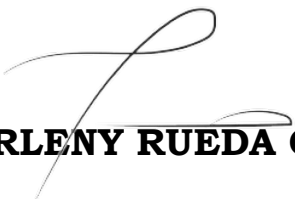
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 13 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

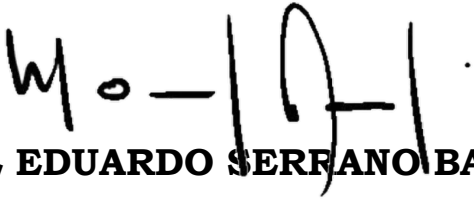
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO MANRIQUE VELANDIA CONTRA ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA ASUCOL, FABIO JOSE MORENO ESCOBAR, FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO Y NORBERTO SAMUDIO CHAPARRO.

RADICADO: 11001 3105 003 2019 00037 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante contra la providencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2021, en donde se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada

formulada por la demandada y el recurso tiene por objeto que se revoque tal decisión.

En esta instancia, se allegaron alegatos de conclusión por la parte actora en los que señaló entre otros argumentos lo siguiente: *“Si bien es cierto que en la demanda inicial que conoció el juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en las pretensiones se solicitó que el acuerdo firmado por las partes el 14 de octubre de 1994 fuera avalado por el señor juez y que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, la ley también prevé en derecho laboral se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (art. 19, Ley 640 de 2001), no es menos cierto que en materia laboral, no se puede suscribir acuerdos que vulneren derechos ciertos e indiscutibles.”*

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral a efectos de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1992 y el 30 de julio de 2002, que la demandada era responsable del accidente que sufrió por no haberlo capacitado en el manejo de explosivos y por no tenerlo afiliado a riesgos laborales, en consecuencia, la empresa demandada y sus socios debían reconocer y pagar la pensión de invalidez con retroactividad contemplando un 20% adicional a favor de su esposa, que debían afiliarlo y pagarle la seguridad social.

La demandada al contestar la demanda, propuso entre otras la excepción de cosa juzgada, en donde indicó que debía tenerse en cuenta que el actor promovió proceso ordinario laboral, el cual se adelantó bajo el número de radicado 2002-838 ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que perseguía similares hechos y pretensiones, contra la sociedad Asucol Ltda., litigio que finalizó por acuerdo conciliatorio entre las partes el cual fue definitivo y total sobre las pretensiones de la demanda, sin que quedara comprometida a obligaciones futuras y sucesivas como mesadas de un SMMLV y aportes al SGSS del actor.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se aceptó el desistimiento de los demandados solidarios Fabio José Moreno Escobar y Norberto Samudio Chaparro.

En audiencia adelantada el 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, procedió a resolver la excepción previa, señalando que en este caso se cumplían los presupuestos de la misma, siendo que existía identidad de partes, además que los hechos y pretensiones solicitadas en las dos acciones instauradas resultaban ser las mismas y el hecho de que en esta oportunidad, se indicara una fecha distintas respecto al extremo inicial, no tenía la virtualidad de llegar a constituir un fundamento que permitiera entender que los supuestos fácticos entre las acciones presentadas eran distintos ya que la diferencia se presenta por unos pocos días y el hecho que se reclamara un incremento del 20% en favor

de la esposa, no alteraba para nada la identidad del objeto entre ambos procesos pues dicha pretensión, aunque tuviera norma que la sustentara resultaba accesoria a lo decidido en el proceso.

Así, concluyó que atendiendo con lo establecido en los artículos 22 y 78 del CPT Y SS, el efecto de la conciliación celebrada ante una autoridad laboral hacia tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo, como quiera que en el proceso adelantado ante el juzgado noveno laboral de circuito Bogotá, esta se surtió frente a todas las pretensiones de la demanda, siendo claro que dentro de estas se encontraba incluida la relacionada con el pago de la pensión de invalidez y las correspondientes mesadas que ahora se reclaman, de suerte que si el demandante se encontraba inconforme con el acta de conciliación por violar derechos ciertos e indiscutibles debió solicitar la nulidad del acta de conciliación situación que no ocurrió en el presente proceso y si su inconformidad radicaba en el incumplimiento de la misma debió iniciar un proceso ejecutivo laboral ante el mismo juzgado en el que celebró la conciliación razones por las cuales en este caso debía declararse probada la excepción de cosa juzgada.

Ante la anterior decisión, el apoderado del actor presentó recurso de reposición y en subsidio en los siguientes términos *“(...) en primer lugar, pido se reconsidere la decisión teniendo en cuenta que lo que estamos demandando y está muy claro en la demanda es un derecho cierto e indiscutible como es la pensión de invalidez que en ningún momento puede ser conciliable ni puede prescribir, sí usted señor juez no*

reconsidera su decisión entonces interpongo el derecho de apelación, para que sea el Tribunal la persona que tome decisión sobre este derecho cierto e indiscutible como es la pensión por invalidez, teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas allegadas al proceso, lo mismo que todos los fundamentos en hecho y derecho consagrados en nuestra constitución y en las normas concordantes que hacen parte de este proceso, hasta aquí mi intervención señor Juez”.

El juez, consideró que ninguno de los argumentos expuestos lograba desvirtuar los fundamentos facticos y jurídicos utilizados para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, por lo que no había lugar a la revocatoria del auto notificado, en consecuencia y como subsidiariamente se presentó recurso de apelación procedió a conceder el mismo en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante, su carácter de mérito, por lo que para declararse como previa, no puede existir discusión sobre

la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *“...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas, acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...”* (Sentencia T-048 de 1999).”

Igualmente, y considerando que en este caso, la cosa juzgada se predica respecto de lo decidido en acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante autoridad judicial, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en el artículo 54 del CPT Y SS, que establece:

“ARTICULO 54. ACTA DE CONCILIACION. *En el día y hora señalados, el juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar sus diferencias. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial, se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia (artículo 78 Código de Procedimiento Laboral).”*

De acuerdo con los parámetros antes señalados, se procederá a analizar el proceso que cursó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo la radicación No. 2002 – 0832, a efectos de establecer si en este caso se presentan o no los presupuestos para configurar la cosa juzgada. Así lo primero que habría que señalar es que dicha acción fue dirigida contra Asucol Ltda y contra el señor Alirio Murillo, en la que si bien la pretensión principal correspondió a que se avalara la conciliación efectuada entre las partes, se advierte que ello se reclama con sustento en supuestos fácticos tales como: que el señor Mario Manrique Velandia, trabajó para la demandada desde el 12 de febrero de 1992; que el 16 de septiembre de 1993, ante un accidente ocurrido en desempeño de la orden que recibió relacionada con la explotación de rocas quedó ciego, sin que para ese momento estuviera vinculado al SGSS y que en virtud de conciliación celebrada entre las partes, le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 16 de septiembre de 1994, adeudándosele las mesadas pensionales de julio, agosto, septiembre y octubre de 2002.

Como documental relevante, se tiene que obra en el expediente acta de conciliación celebrada entre Asucol Ltda– Alirio Murillo – Arturo Chacón y Mario Manrique Velandia, celebrada el 14 de abril de 1994 (fl. 25 y ss.), en los siguientes términos:

ACTA DE CONCILIACION

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. del día 14 de Abril de 1994 se llevó a cabo en las oficinas de la ASOCIACION DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA. "ASUCOL LTDA." una reunión entre de una parte el Señor FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 17'051.486 expedida en Bogotá, en su carácter de Representante Legal de "ASUCOL LTDA." en calidad de Contratista, ALTRIO MERRILLO y ARTURO CHACON, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, en calidad de contratistas quienes a su vez subcontrataron a DANIEL LOZADA, quienes para los efectos de esta conciliación obran en solididad, y por la otra MARIO MANRIQUE VELANDIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 74'320.202 de Soacha Boyacá, en calidad de trabajador contratado por el subcontratista DANIEL LOZADA, con el objeto de CONCILIAR sobre la indemnización de que trata el artículo 204 del Código Sustantivo del Trabajo conforme a lo siguiente:

El Trabajador y Lesionado señor MARIO VELANDIA sufrió un accidente accidente de trabajo el día 14 de Septiembre de 1993, el cual le produjo ceguera y amputación del dedo meñique de su mano derecha.

La empresa ASUCOL LTDA. y los contratistas proporcionaron la adecuada atención médica requerida y hasta la fecha han respondido por el tratamiento y rehabilitación del trabajador lesionado a quien inscribieron desde la fecha del accidente en el Centro de Rehabilitación para ciegos, tratamiento y rehabilitación que prestarán en la forma como lo indica el artículo 204 numeral 1o. de la obra citada.

Liquidación de la Pensión por Invalidez total con base en el salario mínimo legal vigente así:

De Septiembre 16 a Diciembre 31 de 1993:		
81.510,00 X 105	=	244.530,00
De Enero 1 a Abril 30 de 1994:		
98.700,00 X 120	=	394.800,00
Total a Abril 30 de 1994		639.330,00
Valor ya recibido y entregado por el Señor ALTRIO MERRILLO		500.000,00
Saldo a favor del Señor MANRIQUE V.		139.330,00

Indemnización de que trata el literal c) numeral 2o. art. 204

98.700,00 X 24	=	2.368.800,00
Gran total		2.508.130,00

A partir del 30 de Mayo de 1994 y mientras su existencia, la pensión será cubierta con base en el salario mínimo legal vigente a los pagos periódicos; y para garantizar los mismos, el Contratista y los Contratistas se obligan a depositar en una Entidad Crediticia debidamente reconocida y mediante la apertura de una cuenta a nombre del señor MARIO MANRIQUE VELANDIA de tales mensualidades.

En los anteriores términos quedan conciliados los derechos a las indemnizaciones legales a favor del trabajador lesionado en el accidente de trabajo sufrido el día 14 de Septiembre de 1993.

Esta ACTA DE CONCILIACION, surte todos los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No siendo otro el objeto, en constancia de lo anterior se da por terminada la reunión y la presente acta se firma por quienes intervinieron en la misma.

Fernando Samudio Chaparro
cc 17051486 Pitalito

Altrio Merrill
cc 9928458 Pitalito

Arturo Chacon
cc 17187266 Bogotá

MARIO MANRIQUE V.
74.320.902

También, se allegó el acta de conciliación adelantada ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de

septiembre de 2003, celebrada entre la Asucol Ltda y el actor, en las que se efectúan las siguientes manifestaciones y acuerdos:

AUDIENCIA DE CONCILIACION

En este estado de la diligencia, las partes actora y demandada ASOCIACION DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA de

Ordinario No. 0838/02

manifiesta:

"Hemos llegado a una conciliación definitiva y total sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda y sobre cualquier otra controversia que hubiese existido de la relación laboral entre el señor MARIO MANRIQUE VELANDIA y la ASOCIACION DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA "ASUCOL LTDA" NIT No. 860044796-3 consistente en:

1.- La firma ASUCOL LTDA, entregará y escriturará al señor MARIO MANRIQUE VELANDIA identificado con la C.C. no. 74.320.902 de Sacha, un lote de terreno con una construcción de dos pisos descrito así: Lote No. 22 de la manzana 79 de la Urbanización AURES II de SUBA con un área de 123.40 M2 aproximadamente, la construcción que se realizará en el lote será:

- Un Local comercial con baño y cocineta terminado
- Un segundo piso donde se construirá un apartamento de tres alcobas, dos baños, sala comedor, cocina y escaleras de acceso del primero al segundo y de acceso al tercero.
- las divisiones cenit y nadir será en plancha para ver la posibilidad de una posible ampliación en el futuro.
- Dicha construcción tendrá que ser terminada, o sea pañeta, estuco, pintura y con servicios de agua y luz.
- La escritura de propiedad del inmueble se realizará en la Notaría 25 de Bogotá, el día primero (1°) de diciembre de 2003, a las nueve (9:00) de la mañana y los gastos que ocasiona la misma, serán por cuenta de ASUCOL LTDA, así como su registro.

Las partes convienen que para los efectos notariales el valor en que figurará la casa será la suma de \$20.000.000,00 M/cte. y deberán incluirse la licencia de construcción de la curaduría respectiva.

2.- ASUCOL LTDA, entregará un lote de terreno de 90 M2, en el Municipio de Flandes (Tolima) Urbanización Quintas de Flandes, por valor de \$9.000.000,00. Con servicios de agua y luz, cuya escritura será firmada en la notaría 25 del Circulo de Bogotá el día 30 de septiembre de 2003, a la hora de las 3:30 de la tarde y se hará igualmente a nombre del señor MARIO MANRIQUE VELANDIA, los gastos de escrituración serán a cargo de ASUCOL LTDA.

3.- ASUCOL LTDA, cancelará hasta el 30 de septiembre de 2003, la suma de \$7.660.000,00 correspondiente a los salarios de los meses de mayo a septiembre de 2003, valor que se cancelará al

Ordinario No. 0838/02

día 10 de septiembre del presente año, a la hora de las 3:00 de la tarde.

Así mismo cancelará la suma de \$166.000,00 correspondiente al valor de la prima semestral en la misma fecha y hora.

4.- ASUCOL LTDA, cancelará la suma de \$16.000.000,00 M/cte., en efectivo, por concepto de indemnización el día 30 de septiembre de 2003, a la hora de las 3:00 de la tarde en las oficinas de ASUCOL LTDA, ubicadas en la carrera 15 No. 93 - 80 Local 223.

5.- Los gastos del Curador quien actúa en representación del señor ALIRIO MURILLO demandado como persona natural, serán cubiertos por ASUCOL LTDA, en el presente mes.

6.- Los honorarios del apoderado de la parte actora, se estipulan en la suma de \$2.225.000,00 M/cte., que serán cancelados por ASUCOL LTDA, los que serán cubiertos al día 30 de septiembre del año que cursa.

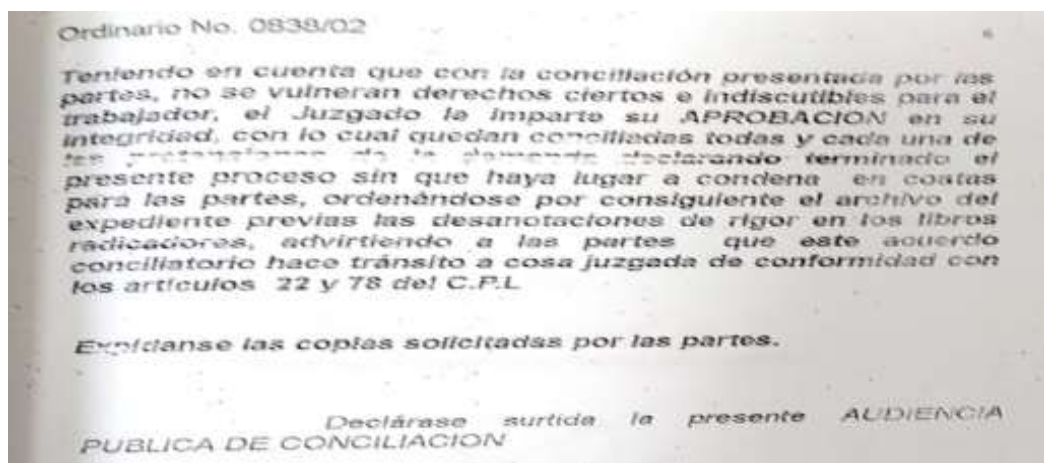
7.- Las partes comparecientes autorizan al Representante Legal de ASUCOL LTDA, a iniciar si lo considerada acciones contra el demandado como persona natural señor ALIRIO MURILLO quien no se hizo parte en el presente proceso.

El extrabajador presente en la audiencia, acepta los planteamientos, discrepancias y cuantías y declara a PAZ Y SALVO a la demandada ASOCIACION DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA "ASUCOL LTDA" por todo concepto de carácter laboral y en especial sobre cualquier reclamo o acreencia laboral surgido o por surgir, directa o indirectamente del contrato que existió entre las partes sin lugar a posterior reclamo por ningún concepto.

Solicitamos al señor juez, se sirva aprobar la presente conciliación y dar por terminado el proceso sin costas para las partes, dando las advertencias legales de cosa juzgada, previa expedición de copias de la presente audiencia.

A U T O:





(...)"

Igualmente, se aportó el acta de modificación de conciliación, realizada el 16 de abril de 2004, celebrada entre Asucol Ltda y Mario Manrique Velandia ante el mismo juzgado aludido, en la que se efectuó modificación de la conciliación antes mencionada con respecto a los puntos 1 y 2, acordando transar los mismos por la suma de \$44.300.000, modificación que fue aprobada por el juez de conocimiento, bajo el señalamiento de no haber vulnerado derechos ciertos e indiscutibles.

Como se advierte, tanto en la conciliación que fue objeto de cosa juzgada, se valoró lo relacionado con la existencia de la relación laboral entre las partes y las situaciones que fundamentaban las pretensiones, dado que la conciliación celebrada tuvo como objeto una conciliación total y definitiva sobre las pretensiones de la demanda, pues así se indicó por las partes, mismas que son esencia de la acción que ahora se tramita, sin que sea cierto lo aducido por el recurrente relacionado con que ahora lo que se reclama es la pensión de invalidez, pues se observa que esta es consecencial a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre las

partes, desde el 12 de febrero de 1992 y en todo caso, la pensión de invalidez, ya fue objeto de análisis, pues en la demanda tramitada ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, la solicitud de avalar la conciliación efectuada entre las partes se sustenta en el hecho segundo del libelo introductorio en el que se señaló *“que mediante una conciliación celebrada entre los empleadores y trabajador el día 14 de septiembre de 2014, reconocieron la pensión de invalidez a partir del 16 de septiembre de 1994”*, misma que fue allegada a este proceso y de la que se deduce que las partes acordaron el reconocimiento de la pensión de invalidez y de la indemnización de que trataba el artículo 204 del C.S.T. esto era, las prestaciones por accidente de trabajo.

Frente al tema conviene recordar lo expuesto por nuestro órgano de cierre en sentencia SL4021-2022, en donde se señaló que *“(...) si bien la transacción al igual que la conciliación producen el efecto de cosa juzgada en última instancia, siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión cuando mediante cualquiera de tales actos o declaraciones de voluntad se transgrede la ley”*.

En la sentencia aludida también se concluyó *“(...) las partes pueden acudir excepcionalmente al proceso ordinario laboral, para debatir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada, pero no con el propósito de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, pues la conciliación es un instituto jurídico concebido «como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica», (CSJ SL, del 9 de mar. 1995, rad. 7088), sino*

con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a la validez y eficacia de la conciliación, tales como: i) el cumplimiento de presupuestos formales, como lo sería que sea aprobada por una autoridad competente; ii) la inexistencia de vicios en el consentimiento; iii) la no violación de normas de orden público, y iv) el no desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles (CSJ SL, del 13 de mar. 2013, rad. 44157).”

No sobra advertir, que si la parte actora consideraba que existían temas que podrían afectar la validez de la conciliación suscrita que pudieran invalidarla ha debido elevar la respectiva pretensión al respecto y asumir la carga probatoria que le era predicable para demostrar su ocurrencia; pero en este caso ni siquiera tales supuestos se mencionaron como fundamento fáctico en la demanda, ya que es al presentar el recurso de apelación que ello se coloca de presente.

En esa medida y como en este caso, no se cuestionó la validez del acuerdo conciliatorio, puesto que en la demanda lo que se adujo correspondió a que la conciliación no contempló la pensión de invalidez sino que abordó lo relacionado con mesadas adeudadas e indemnización por accidente laboral, aspecto que no coincide con la pretensión principal reclamada en el proceso 2002 -0838 tramitado en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en donde se solicitó que se declarara que entre las partes se celebró una conciliación en virtud de la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez (pretensión 1° en concordancia con el hecho 2° de la demanda).

Nótese, además que la validez de la conciliación solo se vendría a cuestionar con la presentación del recurso, en el que se alude que lo que se reclamaba era el derecho a la pensión de invalidez, el cual se trataba de un derecho cierto e indiscutible no susceptible de conciliación, aspecto que reitera en los alegatos presentados en esa instancia, tales manifestaciones constituirían otros indicios para entender que lo relacionado con la pensión de invalidez si fue objeto de la conciliación, razones que resultan suficientes para proceder a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

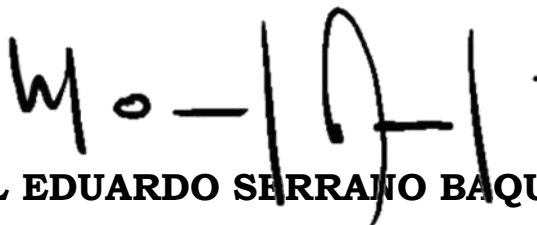
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO
ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO OCTAVO DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR
LUIS ANGEL BOADA CONTRA SEPPI SAS**

RADICADO: 11001 2205 000 2023 00108 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. frente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, el señor Luis Ángel Boada, promovió proceso ordinario laboral contra Seppi SAS, con la finalidad que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2021 y el 11 de febrero de 2022, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de salarios adeudados, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al SGSS durante todo el periodo de vinculación, incapacidades indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y perjuicios morales

Por reparto¹, el proceso correspondió al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales, quien, mediante providencia del 26 de octubre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto siendo que en los hechos de la demanda se informaban conductas constitutivas de culpa patronal.

Así las cosas, realizado el reparto², el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, mediante auto del 14 de diciembre de 2022, señaló *“(...) que las pretensiones enunciadas por el juzgado de origen se evidencia que las mismas corresponden a la ausencia de afiliación del actor, así*

¹ 17 de julio de 2022.

² 7 de diciembre de 2022.

como la eventual culpa patronal, las cuales no se encuadran dentro de lo establecido en el artículo 13 del C.P.T y S.S., ya que como igualmente lo requiere el trabajador en su demanda, ante la ausencia de afiliación se solicita el reconocimiento de manera directa por el empleador de las incapacidades generadas e igualmente se pretende el resarcimiento de los eventuales perjuicios morales sufridos por el accidente de trabajo en cuantía de 10 smlmv” y a continuación preciso “En consecuencia, es claro que las pretensiones elevadas por el actor en su escrito de demanda no se encuadran dentro de la cláusula de competencia correspondiente a los asuntos que no son susceptibles de fijación de cuantía, en tanto las declaraciones solicitadas preceden a las condenas respectivas que fueron debidamente tasadas.”

Por las razones anteriores concluyó, que el competente era el juez remitente y suscitó la colisión de competencia negativa, ordenando enviar la actuación a esta Corporación para que se resolviera el conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que las pretensiones no pueden analizarse en forma separada, esto es tratándose de pretensiones declarativas y de condena, pues estas últimas son anexas y consecuenciales a las primeras, y por tanto, no pueden ser entendidas como independientes, siendo que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL2964-2020 con radicación No. 86728, del 4 de noviembre de 2020, indicó que el interés jurídico para recurrir *“(...) está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, del demandante, como es para el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniéndose en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*

Así las cosas y toda vez que en este caso, se reclama la existencia de un contrato de trabajo junto con todas las acreencias derivadas del mismo y también se expone la ausencia de afiliación del actor al SGSS y la responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo ocurrido bajo los presupuestos del artículo 216 del C.S.T., para reclamar el pago de incapacidades médicas (\$1.227.223) y perjuicios morales (\$10.000.000), se concluye que no es el factor funcional sino el objetivo de cuantía el que determina la competencia.

Conforme a las anteriores precisiones, se procede a contabilizar el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (17 de julio de 2022), considerando un salario equivalente al SMMLV, obteniendo una cifra de \$18.381.802, lo cual es inferior a 20 SMMLV e incluso aplicando las facultades ultra y extra petita que podrían derivarse para este asunto, tampoco se supera dicho monto, en consecuencia, se tiene que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., es el competente para conocer del presente asunto, y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de atribuirle la competencia a la segunda autoridad judicial mencionada, para adelantar el trámite del proceso promovido por **LUIS ANGEL BOADA** contra **SEPPI SAS**.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la actuación al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo.

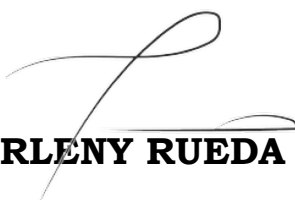
TERCERO: Informar lo resuelto al **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALFONSO MORA SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 006 2017 00465 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Gina Paola Bustos Piragua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.519.761 y tarjeta profesional No. 283.476 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Acto seguido, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante, relacionada con el desistimiento del proceso sin condena en costas, en esa medida, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el poder

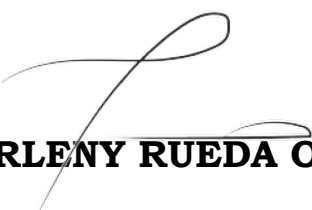
conferido por el demandante señor Alfonso Mora Sanabria, contiene la facultad expresa de desistir, según se lee en el poder que le fuera otorgado al doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, que obra a folio 1 (anverso) y 2 del expediente, igualmente, se tiene que realizado el traslado a Colpensiones en los términos del artículo 316 del CGP, dicha demandada dentro del término otorgado no presentó oposición alguna, por lo que no hay lugar a efectuar condena en costas.

En consecuencia, debe esta corporación aceptar el desistimiento presentado. Por secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JIMENA ANDREA PEREZ AMAYA CONTRA FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE

RADICADO: 11001 3105 012 2019 00329 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente para estudiar el recurso de súplica propuesto por el apoderado de la demandante señora Jimena Andrea Pérez Amaya, el cual tiene por objeto que no se declare la nulidad por falta de competencia y jurisdicción, se revoque el auto del 28 de febrero de 2023, se ordene continuar con el trámite procesal del mismo y se expida fallo de segunda instancia, fundamentado en que cuando se presentaba una demanda laboral por contrato realidad con una entidad pública y el demandante cumplía funciones de un trabajador oficial, el asunto era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas, el Tribunal rechazará el recurso interpuesto por IMPROCEDENTE, pues dicho medio de impugnación no procede contra decisiones dictadas por las Salas de Decisión, conforme lo establece el artículo 331 de CGP.

Continúese con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTOR
MANUEL MATOMA ROCHA CONTRA INDUSTRIA
NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**

RADICADO: 11001 3105 002 2019 00752 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO

Revisado el expediente, el magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, presenta impedimento para conocer el asunto por la causal que contempla el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues participó en la Sala de decisión que dictó sentencia en el proceso ordinario laboral No. 025 2013 00150 03.

La Sala ACEPTA el impedimento presentado por el magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, dado que en este expediente se estudian hechos que fueron expuestos en la controversia anterior, esto es, la existencia del contrato de trabajo que le fue reconocido al demandante.

CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSI
Magistrado

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2022, en donde se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la demandada y el recurso tiene por objeto que se revoque tal decisión.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral a efectos de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes a partir del 1° de octubre de 2008, que se cumpla la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, dentro del proceso No. 150 – 2013, así como, al pago del salario como montacarguista, nivelación salarial, pago de diferencias y pago de sanción moratoria.

La demandada al contestar la demanda, propuso entre otras la excepción de cosa juzgada, en donde indicó que debía tenerse en cuenta que el actor promovió proceso ordinario laboral, el cual se adelantó bajo el número de radicado 2013-150 ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que perseguía el reconocimiento de un contrato de trabajo con la demandada, así como el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y extralegales como si el actor desempeñase el cargo de Montacarguista, en donde la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia declaró la existencia del contrato de trabajo, no obstante, no dictó condenas en contra de la demandada por cuanto no se aportó prueba de la distinción salarial que se planteó en la demanda y frente a los derechos extralegales, no se aportó copia de la CCT o del PCT.

Así mismo, aludió que una vez ejecutoriada la sentencia, el 1° de agosto de 2019, procedió a dar cumplimiento a la

mencionada providencia, tal como se desprendía del contrato de trabajo de la misma fecha, documento que fue suscrito por testigos ya que el actor se había negado a suscribirlo, por lo que a partir de dicha fecha éste sostenía una relación laboral con su representada y recibía a satisfacción el pago de las acreencias laborales, por lo que dicha circunstancia no podía ser objeto de reparo, máxime si dentro del trámite del proceso ordinario laboral citado jamás solicitó que se librara mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia, razones por las cuales, se reunían los elementos de la cosa juzgada, había lugar a su prosperidad y por ende a la terminación del proceso.

En audiencia adelantada el 10 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, procedió a resolver las excepciones previas, señalando que declararía probada la cosa juzgada por cuanto, analizado el proceso adelantado ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito, existía identidad de partes, también existía identidad de causa entre los dos procesos, puesto que se sustentaban en la existencia del mismo vínculo laboral con ocasión a los servicios prestados por el demandante como montacarguista de Indega, lo cual ya había sido objeto de pronunciamiento dentro del proceso No. 2013-150, declarándose la existencia del contrato de trabajo en la sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, alegando el incumplimiento de la demandada en el pago del salario establecido para dicho cargo desde 2008, precisando que en el proceso primigenio se había solicitado la nivelación salarial respecto de los valores devengados por el

actor y el salario dispuesto para el cargo, lo que también había sido objeto de pronunciamiento por parte del tribunal.

Igualmente, aludió que se presentaba identidad de objeto pues no se requería que la causa petendi y los hechos fueran idénticos sino que lo se pretendiera en los dos procesos discutiera la misma cuestión litigiosa, situación que se presentaba en el caso bajo estudio pues el demandante pretendía revivir la discusión sobre la existencia del contrato de trabajo con la demandada en el cargo de montacarguista y determinando un salario igual al devengado para dicha data, sin que pudiera entenderse un hecho sobreviniente el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 2013 150, pues en el caso de considerar su incumplimiento lo procedente era iniciar un proceso Ejecutivo y no iniciar un nuevo proceso para el alterar o enervar los efectos de la cosa juzgada.

Ante la anterior decisión, la apoderada del actor presentó recurso de apelación señalando que no se configuraban los requisitos de la cosa juzgada, siendo que en la sentencia se abordó el contrato realidad – contrato de trabajo, pero no se definió el cargo, salario, prestaciones sociales, ni la aplicación de la CCT, así como tampoco, el traslado del demandante al nuevo cargo que se le asignó por la demandada, entonces se estaba hablando de nuevos hechos y nuevas pretensiones, además señaló que los hechos no debían ser los mismos y las obligaciones tenían que estar expresas y claras, lo que no sucedía en este caso para poder emitir un proceso Ejecutivo, siendo los argumentos contradictorios pues al reconocer que

existía un procedimiento distinto ello equivalía a reconocer que no existía cosa juzgada.

A continuación, el juzgado procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante, su carácter de mérito, por lo que para declararse como previa, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: “...(1) *ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas, acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...*” (Sentencia T-048 de 1999).”

De acuerdo con los parámetros antes señalados, se procederá a analizar el proceso que cursó en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo la radicación No. 2013 – 00150, a efectos de establecer si en este caso se presentan o no los presupuestos para configurar la cosa juzgada, así lo primero que habría que señalar es que la pretensión principal en ambos procesos correspondió a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre Víctor Manuel Matoma Rocha y la Industria Nacional de Gaseosas S.A.

De igual forma, debe indicarse que verificado el trámite procesal en la segunda instancia del proceso No. 2013 - 150, se emitió la decisión consistente en declarar la existencia de contratos de trabajo entre los demandantes e Indega S.A. en los cuales las sociedades Sertempo, Alianza Laboral Ecta, Ayuda Integral SA, y Contactamos Outcourcing SAS actuaron

como simples intermediarios, sin embargo, se precisó que no se dictarían condenas en contra de Indega SAS, por cuanto no se aportó prueba de la distinción salarial, respecto a los derechos extralegales tampoco se aportó copia de la CCT o derecho para que se reliquiden los mismos.

Precisado lo anterior, se tiene que todas las pretensiones que se presentan en el proceso que hoy se analizan, son consecuenciales a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre las partes a partir del 1° de octubre de 2008, reclamándose acreencias laborales legales y extralegales a partir de esa misma fecha, sin que pueda pasarse por alto que incluso en el escrito de demanda se aduce que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso No. 2013 – 150, declaró para el caso particular la existencia de un contrato de trabajo a partir del fecha aludida, abordando los mismos extremos temporales, de lo que resulta claro que este ya fue un tema abordado y decidido por la jurisdicción ordinaria laboral y en esa medida no es factible entrar a su análisis de nuevo por la forma en que fueron planteadas las pretensiones, debiéndose en este punto resaltar que el hecho que la decisión adoptada en su momento no hubiese generado condenas no significa que el asunto no se hubiere discutido, ya que el fallo fue absolutorio ante la deficiencia probatoria encontrada.

En todo caso, debe indicarse que tampoco era factible abordar el análisis de las pretensiones subsidiarias como quiera que en estas se solicitaba el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso

No. 2013 – 150, situación que atiende a un trámite distinto (proceso ejecutivo) y en todo caso inocuo ante la absolución de las pretensiones de condena, debiéndose indicar en este punto que para poder obtener el pago de acreencias laborales legales y extralegales con posterioridad a los extremos de los que fue objeto la sentencia expedida en el proceso mencionado, deben reclamarse expresamente los derechos con indicación de los extremos posteriores a la relación analizada en la sentencia ya mencionada.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia expedida por el a quo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
-CON IMPEDIMENTO-

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 023 2017 00221 01

Ejecutante: **PORVENIR S.A.**

Ejecutado: **MEP SERVICE S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

1. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **MEP SERVICE S.A.S.** interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral que **PORVENIR S.A.** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada conforme el título ejecutivo que se anexa a la demanda, así como el pago de intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad; adicionalmente, depreca el pago de cotizaciones que de causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus intereses de mora.

2.2. Actuación Procesal.

Notificada la pasiva, por intermedio de curadora ad litem, presentó contestación a la presente acción (archivo 04), dentro de la cual propuso como excepciones, entre otras, las que denominó: prescripción de la acción de cobro pretendida y ausencia de interrupción de la prescripción por parte de la ejecutante.

2.2.1.Providencia Recurrida.

En la audiencia que resolvió las excepciones en el presente asunto, celebrada el 08 de septiembre del 2022 (archivos 08 y 09), el juzgado de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas.

Fundamentó su decisión indicando que, en este caso, no resulta aplicable lo establecidos en el artículo 488 del CST y en el artículo 151 del CPTSS, así como tampoco lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, pues respecto del pago de aportes a pensión no procede la prescripción, tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como en la sentencia SL 1473 del 2021.

Frente a las demás excepciones, manifestó que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios a pensión lo constituye la liquidación elaborada por el respectivo fondo de pensiones, de acuerdo con las prescripciones legales y el requerimiento al empleador moroso, presupuestos que en este caso se acreditan, sin que en el plenario exista prueba que acredite el pago de los aportes aquí pretendidos y tampoco se desvirtúa lo consignado en la liquidación de aportes pensionales.

2.2.2.Argumentos del recurrente.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación (archivos 08 y 09). Indicó la curadora ad litem que, la sociedad ejecutada se vinculó a partir del año 2021, esto es, transcurridos más de 5 años de que se debió haber ejercido la presente acción ejecutiva, por lo que la misma se encuentra prescrita.

Precisó que la prescripción de la acción de cobro sí procede y no como lo indica el juzgado de primera instancia en el sentido de señalar que los pagos de los aportes a la seguridad social no prescriben, porque el ataque no se hizo sobre esa base, sino sobre la inactividad procesal de la entidad encargada de hacer los cobros, lo que llevó al traste con su derecho de acción, por lo que al estar prescrito su derecho de acción de cobro no tiene porqué abrirse paso la continuación de la ejecución, además, indica que sí debe tenerse en cuenta lo establecido por el Estatuto Tributario en sus artículos 817 y 818, así como el Decreto 780 del 2016 que sustentan jurídicamente la prescripción de la acción alegada.

Por último, señaló que el ataque no se refiere al deber de pago que tenía la accionada, además, la misma, como sociedad, se encuentra en estado de liquidación desde el 2015, conforme lo reportado por el Registro Mercantil.

3. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la parte ejecutada para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Le asiste razón al *a quo* al no haber declarado probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la ejecutada?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

4.1. De la naturaleza jurídica de los aportes a la seguridad social.

Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, constituyen una de sus principales fuentes de financiación; se encuentran establecidos legalmente en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de su naturaleza, se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-711 del 2001. En esta providencia, dicha Corporación reconoció que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal y al punto, precisó:

“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.”

Tal posición fue reiterada en la sentencia C-155 del 2004, en la que dijo:

“(…) la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las

indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

4.2. De las acciones de cobro de los aportes a seguridad social en pensión.

A efectos de obtener el cobro de los aportes a seguridad social en pensión, el legislador ha dotado de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar un efectivo cobro de estos conceptos.

Así, el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, estableció:

“ARTICULO 91. NORMAS APLICABLES AL CONTROL DEL PAGO DE APORTES PARAFISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> "Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema. (...)”

De otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 24, estableció como una de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones, el

efectuar el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repiten una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, en sus artículos 2° y 5°, que señalan:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Y en el Decreto 656 de 1994, literal h) del artículo 14, el legislador reiteró como una de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones el *“adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”*.

4.3. De la prescripción.

Conforme el anterior recuento normativo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, desde el momento mismo en que se causa la cotización, cuentan con facultades para requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, por ello, es preciso determinar si dichos cobros se encuentran sometidos a un plazo perentorio.

De vieja data la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha adocinado la imprescriptibilidad del derecho pensional, tal y como puede verse por ejemplo en la sentencia SL 738 de 2018 Rad. 33330, sin embargo, esta calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho, motivo por el cual, las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles, lo que también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, máxime cuando el mismo ordenamiento jurídico fija los términos con los cuales cuenta la administradora de fondos de pensiones para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Así las cosas, en criterio de esta Sala de Decisión, la acción de cobro de los aportes no comparte su carácter de imprescriptible, especialmente cuando la norma antes citada, establece que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, por lo cual, para analizar y contabilizar la prescripción, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años.

Frente al particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ STL 3387 del 2020, dijo:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras,

que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

Lo cual fue reiterado en la sentencia CSJ STL 3413 de la misma anualidad.

Descendiendo al caso concreto, conforme la liquidación allegada por Porvenir S.A., visible a folios 25 a 28 de la carpeta 01 del expediente digital, se avizora que dicha AFP efectuó la liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada para los periodos comprendidos entre enero del 2017, todo el año 2016, los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2015, respecto de 9 afiliados.

Ahora, conforme los documentos visibles a folios 23 a 24 de la mentada carpeta 01, el requerimiento fue enviado al empleador el 27 de febrero del 2017, sin que el mismo hubiere sido recibido (fl. 22 carpeta 01), habiéndose incoado la demanda el 28 de abril del 2017 (fl. 29 carpeta 01). En tal sentido, el requerimiento interrumpió la prescripción de los aportes adeudados por la ejecutada en los 5 años anteriores a la realización del mismo, esto es de aquellos causados antes del 28 de abril del 2012.

Pese a lo anterior, en el caso de marras, se reitera, se están cobrando aportes por periodos comprendidos entre enero del 2017, todo el año 2016, los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2015, por lo que para los aportes aquí cobrados no operó el fenómeno prescriptivo, al no estarse cobrando aportes causados con anterioridad al 28 de abril del 2012.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada, pero por las consideraciones aquí esbozadas.

5. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

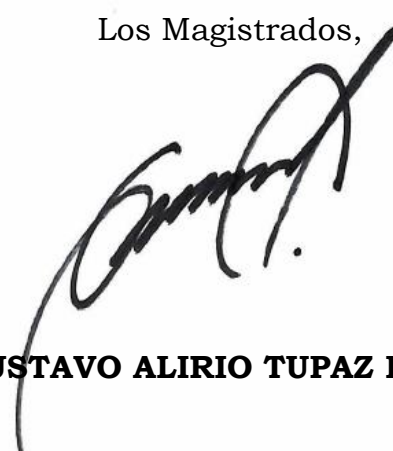
R E S U E L V E

PRIMERO. –**CONFIRMAR** la providencia proferida el 08 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

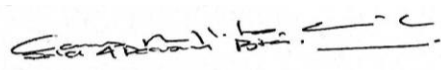


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 023 2017 00221 01
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutado: **MEP SERVICE S.A.S.**



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

1. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **SALUD TOTAL EPS S.A.** interpuso contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral que la recurrente adelanta contra **CAROLAINÉ CASTRO HURTADO.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el pago de aportes en salud y los intereses de mora, con fundamento en que la ejecutada dejó de cancelar por los trabajadores y periodos que se indican en el escrito petitorio. Así mismo, solicita el pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones de los periodos que se causen con posterioridad y sus intereses.

Así mismo, solicita decretar el pago de honorarios por parte del deudor a la firma de abogados, por el monto del 20% del total de la deuda, incluyendo intereses de mora.

2.2. Actuación Procesal.

2.2.1. Providencia Recurrida.

Mediante del 09 de diciembre del 2022 (archivo 03), el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago deprecado.

Fundamentó su decisión en que la documental allegada con título ejecutivo no cumple con uno de los requisitos sustanciales para poderse

demandar por vía ejecutiva, esto es el requisito de claridad, pues la liquidación y el requerimiento hecho al presunto deudor no arrojan las mismas cifras.

2.2.2. Argumentos del recurrente.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 04). Indicó el apoderado de la ejecutante que las cotizaciones a cobrar son por el no pago al subsistema de salud y que el estado de cuenta o título ejecutivo que se allega con la demanda no coincide en sus valores ya que estos son cambiantes, primero porque la obligación es de tracto sucesivo y segundo por el no pago de la deuda, la cual ha ido incrementándose de manera diaria, en atención a los intereses que se generan diariamente.

Señaló que *“no es acertado”* comparar el título ejecutivo con el requerimiento y la imposición de una exigencia que no establece la ley resultaría *“ser una decisión errada”*, además, que el título ejecutivo es uno de los denominados complejos.

Precisó que al hoy ejecutado se le puso en conocimiento una deuda a través del requerimiento (Carta de cobro pre jurídico), de fecha 09 de junio del 2021, donde se le informó sobre la existencia de una obligación correspondiente al no pago o pago indebido de sus aportes al Sistema General de Seguridad Social, lo que luego de pasados 15 días, sin que este se pronunciara al respecto, se procedería a la elaboración de la liquidación, perfeccionándose de esta manera el título ejecutivo.

Indicó que el ejecutado sí recibió el requerimiento de cobro, lo cual se evidencia con la guía de recibido emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, documento que se allegó con la demanda, con lo que se puede establecer que la ejecutada tuvo conocimiento del requerimiento de pago realizado, pues se le dio a conocer la obligación en mora que tenía en su nombre, por ende, la constitución en mora del deudor fue ejecutada en debida forma.

Por último, recalcó que el título ejecutivo base para la presentación de la demanda, reúne los requisitos establecidos por la ley para ser ejecutado.

2.2.3. Reposición.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 29 de septiembre de 2022 no repuso el auto del 15 de marzo de la misma anualidad (archivo 05).

Para sustentar su decisión, citó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.1.9.6. del Decreto 780 de 2016 y el artículo 5 del Decreto 2633 de

1994, para señalar que, si bien dichas normas indican que la liquidación prestará mérito ejecutivo, ello no significa que ella sola por sí misma constituya el título ejecutivo, por el contrario, dijo, al exigir de manera expresa y como requisito para que ésta nazca a la vida jurídica, la realización del requerimiento previo, le está dando el carácter de complejo al título ejecutivo, por tanto, tales documentos sí conforman una unidad jurídica y es por ello que deben contener los mismos montos, períodos y trabajadores que pretende reclamar, de lo contrario carecen del requisito de claridad que exige la norma.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

3. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 12 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que venció en silencio.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿El título ejecutivo aportado por la activa cumple con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

4.1. De los requisitos formales del título ejecutivo.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o*

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Para darle un entendimiento correcto a la citada norma, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, que expone con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

De lo dispuesto en dicha norma se extracta que, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador judicial, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, con lo cual se garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para proceder de esa manera, lo que no sucede con los trámites declarativos.

Así las cosas, serán condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora de una providencia judicial en firme; ahora bien, pueden presentarse en forma singular o compleja, entendido ello como la existencia de un solo documento o bien de una pluralidad de ellos.

De otro lado, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

Al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, reseñó:

“(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”¹

4.2. De las acciones de cobro contra empleadores morosos.

Frente al particular, sea lo primero resaltar que el legislador ha dotado de herramientas a las entidades de seguridad social para asegurar el cobro de aquellos aportes que los empleadores se sustraen de pagar, en aras de no afectar con tal accionar, el cubrimiento de las contingencias, en este caso, de salud, de los trabajadores.

Para el caso de las EPS, el Decreto 2353 de 2015, que derogó el Decreto 806 de 1998, en su artículo 76 dispuso:

“Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes. En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

¹ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

(...)

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 209 y 210, contempla las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud; estas normas señalan:

“ARTÍCULO 209. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. <Condicionalmente EXEQUIBLE> El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.

ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos 23 y 271 de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.

PARÁGRAFO. Ningún empleador de sector público o privado está exento de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Dichas normas establecen, frente a la omisión en el pago de los aportes, la suspensión de la afiliación y del derecho a la atención del POS y se remiten a las sanciones previstas en los artículos 23 y 271 de la misma norma.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

4.3. Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador.

Tal como se indicó en antecedencia, el parágrafo 1 del artículo 76 del Decreto 2353 de 2015, otorgó a las EPS la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios en salud dejados de consignar por parte de los empleadores, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 (que modificó el artículo 18 del Decreto 326 de 1996), le dio la calidad de título ejecutivo al formulario de autoliquidación de aportes, el comprobante de pago o la cuenta de cobro enviada por las entidades administradoras.

La norma en cita indica:

“Artículo 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los

aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para las trabajadoras independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.

La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios.””

Así las cosas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de salud, es aquellos de los que se denominan como “complejos”, es decir, que para predicar su existencia se requiere de una pluralidad de documentos, que en este caso son: **i)** el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago o la cuenta que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; y este debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe reunir ciertas condiciones para su ejecución.

Descendiendo al **caso concreto**, el *a quo* niega el mandamiento de pago solicitado por Salud Total EPS S.A. ya que, en su sentir, el título que se pretende ejecutar, adolece del requisito de claridad al no concordar las cifras que se indicaron a la hoy ejecutada en el requerimiento previo realizado con las que se pretenden cobrar vía ejecutiva.

Para resolver el asunto puesto a consideración de esta Sala, debe señalarse que, tal y como en antecedencia se indicó, el procedimiento de constitución en mora al empleador, se encuentra previsto en el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015; este procedimiento tiene como finalidad que la presunta deudora se pronuncie sobre la deuda que se le endilga tener con la entidad de seguridad social, en este caso con la EPS Salud Total S.A., a efectos de que conozca los periodos de mora que se le están cobrando e incluso la norma le concede un término para que informe si dicha mora deviene de la omisión de reportar la novedad de retiro del trabajador.

Así las cosas, de la documental arrimada a las presentes diligencias se observa que a la señora Castro Hurtado le fue hecho un requerimiento por parte de Salud Total EPS S.A., el 09 de junio del 2021, el cual fue entregado efectivamente (fl. 50 a 51 archivo 02), sin embargo, como lo señala el *a quo* el mismo adolece del requisito de claridad, pues la suma que se le informó en dicho requerimiento no coincide con la liquidación definitiva realizada, lo que hace que el título ejecutivo sea confuso al no estar determinado palmariamente el valor de la obligación que se pretende ejecutar.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada, atendiendo las consideraciones aquí esbozadas.

5. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

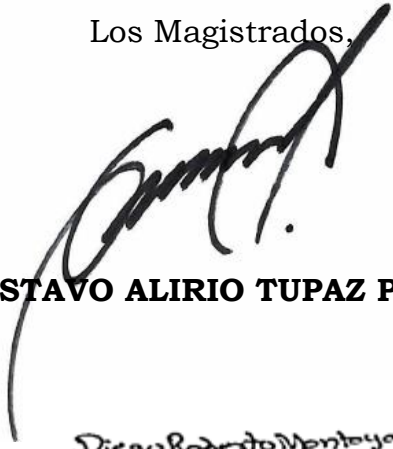
R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 09 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

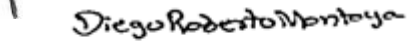
SEGUNDO. – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

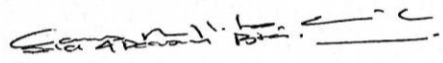
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EPS SANITAS S.A.S.
Demandadas: ADRES Y OTRAS
Radicación: 21-2019-00224-01
Tema: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – APELACIÓN DEMANDADA -
REVOCA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. EPS Sanitas S.A.S. instauró demanda ordinaria contra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el propósito de que se declare que es responsable de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado de 305 recobros, que se discriminan en 337 ítems por valor de \$667.702.605. En consecuencia, pidió que sea condenada a pagar la indemnización del daño emergente, intereses y en subsidio indexación y costas del proceso. (Expediente digital, PDF. 01ExpedienteDigitalizado, págs. 6 a 61)

2. Llamamiento en garantía. Admitida la demanda en auto del 27 de enero de 2020 y evacuada la diligencia de notificación, la demandada contestó el libelo demandatorio, oportunidad en la que en escrito separado solicitó llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, aduciendo que es quien debe pagar intereses moratorios que sobre el capital resulten probados. Expediente digital, PDF. 01ExpedienteDigitalizado, págs. 196 a 199 y PDF 05SubsanaciónLlamamientoGarantía)

3. Auto apelado. En providencia del 31 de octubre del 2022, el Juzgado de conocimiento negó el llamado en garantía la citada Unión Temporal, tras considerar que las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, los cuales se sufragaban con los recursos del Fosyga, que a su vez son administrados por la Adres, tal como lo establece artículo 66 de la Ley 1753 de 2015. Refirió que la relación contractual que se alega resulta ser de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, que obedecen al objeto del contrato No. 055 de 2011 que ató a La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y unión temporal, funciones que ahora se encuentran a cargo del Adres.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** formuló recurso de apelación aduciendo que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en

garantía, esto es, el contrato de consultoría, por lo que sí se cuestiona por parte de la EPS el proceso de auditoría adelantado por la Unión Temporal Nuevo Fosyga, es procedente su llamado.

5. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor aduciendo que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante, por lo que en el caso en concreto se debe admitir el llamado de la Unión Temporal Nueva Fosyga, en virtud de la existencia del vínculo legal o contractual que lo es el proceso de auditoría, quien audité los recobros objeto de demanda.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, por considerar que no se encuentra probada la relación legal o contractual que se requiere para ese efecto?

3. Competencia de la Sala, para resolver el problema jurídico. Previo a zanjar la controversia sometida a escrutinio de este Tribunal, se considera oportuno precisar que, aunque el criterio actual y vigente que se mantiene con respecto a la competencia para dirimir conflictos relacionados con el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra del ADRES, está dada a la jurisdicción contencioso administrativo, por virtud de la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en Auto No 389 del 22 de julio de **2021**, lo que en principio imposibilitaría a esta Sala asumir conocimiento del presente proceso, debe resaltarse que previamente a la decisión emitida por el máximo órgano constitucional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto adiado 23 de octubre de 2019, resolvió conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de asignar el conocimiento de la litis a esta jurisdicción laboral; determinación que no puede ser desconocida por esta Sala y, por tanto, asume competencia para resolver la inconformidad formulada en contra del auto 31 de octubre del 2022, por lo que así se dispondrá a realizar.

4. Llamamiento en garantía. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de Unión Temporal Nuevo Fosyga solicitada por la demandada, cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que esté, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta, pero para que sus produzcan sus efectos, entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine quanon* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la condena que se imponga en la respectiva sentencia.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia como se indicó en líneas atrás. Resaltando, que el juez de trabajo es competente para definir la relación sustancial entre los citados, no sólo porque ello permite materializar el principio de economía procesal, sino, además, por cuanto de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica y reiterativa en señalar su procedencia dentro del proceso ordinario laboral, tal como lo fue en las sentencias SL 471-2013, SL 14540-2014, SL 14619-2014, SL 16675-2014, SL 5636-2019, SL 4570-2019, SL 5031-2019, SL 462-2021, SL 987-2021, entre otras.

En este punto, vale la pena aclarar que al revisar la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, no existe una razón sólida que justifique apartarse de aquélla, máxime cuando se tiene dicho por la Sala de Casación Laboral de la CSJ que dicha figura procesal cobra mayor relevancia en la medida que propende por el amparo del debido proceso de quien es convocado a responder por la indemnización del perjuicio o del reembolso que tuviere que hacer por cuenta de la relación legal o contractual de quien fue condenado en la sentencia, lo cual, a su vez habilita a las partes para solicitar el señalado reembolso, sin que tenga que asumir la carga de iniciar un nuevo proceso, en virtud del principio de economía procesal.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que la petición elevada cumple con dicha exigencia como quiera que se puso de presente el contrato de consultoría número 055 de 2011 que se suscribió entre el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, cuyo objeto fue la de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el POS, entre otras cuestiones. Así mismo, se acordó entre estas, la responsabilidad patrimonial de la Unión Temporal en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a el Ministerio, tal y como se dejó impuesto en la cláusula décima segunda, además, se pactó la indemnidad del citado ministerio con ocasión de la celebración y ejecución del contrato, como se observa de la cláusula décima primera.

Ahora bien, resulta relevante anotar que, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1429 de 2016, 546 y 1264 de 2017, el ADRES subrogó a partir del 1 de agosto de 2017, entre otras cosas, la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, de manera que la ejecución de los contratos y convenios que venían celebrándose con ocasión a esa administración pasaron al ente demandado y, por ende, encontrándose en cabeza suya y de la Unión Temporal la ejecución del contrato de consultoría No. 055 de 2011, es evidente la existencia de la relación contractual y legal existente entre el llamante y llamado, que habilita acceder al llamamiento solicitado.

De lo expuesto se sigue, que no hay justificación para que la juez de primer grado haya rechazado el llamamiento en garantía efectuado, cuando es clara su procedencia. En consecuencia, se revocará el auto impugnado.

5. Costas. Sin costas en esta instancia.

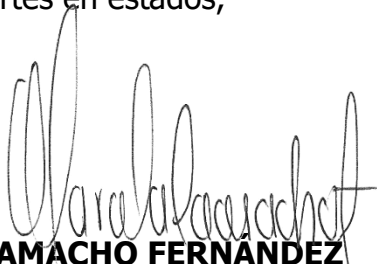
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

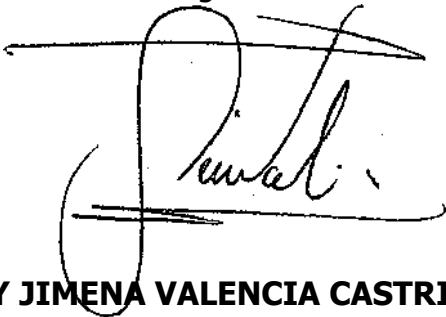
PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado y, en su lugar, ordenar a la A quo proseguir con el llamamiento en garantía efectuado a Servis Outsourcing Informatico S.A.S. – Servis S.A.S., Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A. – ASD S.A.S. y Assenda S.A.S., como sociedades comerciales que integran **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de vejez, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas fueron revocadas, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de diciembre de 2016, aunado se debe tener

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en cuenta que la anterior obligación, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro, atendiendo que el demandante nació el 7 de junio de 1954.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada inicial calculada sentencia primera instancia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/12/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.341.239,15	1,00	\$ 1.341.239,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.418.360,40	13,00	\$ 18.438.685,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.476.371,34	13,00	\$ 19.192.827,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.523.319,95	13,00	\$ 19.803.159,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.581.206,11	13,00	\$ 20.555.679,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.606.663,53	13,00	\$ 20.886.625,8
01/01/22	30/11/22	5,62%	\$ 1.696.958,02	11,00	\$ 18.666.538,2
Total retroactivo				\$ 118.884.754,60	

La incidencia futura al tener en cuenta la fecha de nacimiento del demandante y las tablas contenidas en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera, asciende a la suma de \$572´214.244,34.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que el concepto de retroactivo más la incidencia futura supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

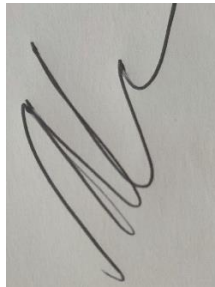
036 2019 00964 01

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ALBERSTON DIAZ BERNAL', written on a light-colored background.

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL -
RADICACIÓN.	11001 31 05 014 2021 00268 02
DEMANDANTE:	GASEOSAS COLOMBIANAS SAS GASCOL SAS
DEMANDADO:	ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
SINDICATO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS EN COLOMBIA “SINTRAGACERV”
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de la audiencia virtual celebrada en el proceso de la referencia, el día 14 de marzo de 2023, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de fuero sindical permiso para despedir por parte de Gaseosas Colombianas SAS Gascol SAS, por medio de la cual pretende se le conceda permiso para despedir por justa causa al trabajador Eric Eduardo Medina Velandia, quien goza de fuero sindical, por ser fundador y fiscal de la junta directiva nacional del Sindicato Nacional De Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas en Colombia “Sintragacerv”.

La demanda fue admitida el 19 de julio de 2021, ordenando su notificación al demandado, y a la organización sindical Sintragacerv.

En la audiencia pública especial que se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2022, el demandado dio respuesta a la demanda. En la audiencia que tuvo lugar el 23 de marzo de 2022, se requirió a la demandante para que notificara en debida forma a la organización sindical.

El día 14 de marzo de 2023, al celebrar la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad por ausencia de representación de la demandada, con fundamento en que la demanda la presentó el Dr. Rafael Antonio Melo Guzmán, de acuerdo con el poder conferido por Juan Fernando Gómez Tisnés, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, sin embargo, el mandato conferido al referido profesional del derecho para incoar la acción fue otorgado por Marisol Guio Gutiérrez.

En ese orden, agregó que al remitirse al certificado de existencia y representación legal de la convocante, se lograba constatar, que es el gerente y los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva en forma individual o colectiva quienes pueden ejercer la representación legal de la empresa y que además se establece, respecto de los suplentes, que los mismos reemplazarán al Gerente en las faltas absolutas o temporales, cuando así lo decida la Junta Directiva. De ahí que, al verificarse que Juan Fernando Gómez Tisnés y Marisol Guio Gutiérrez tienen la condición de suplentes, por lo que para el momento de la presentación de la demanda, debían contar con autorización de la Junta Directiva. Dijo que solo, con el certificado de existencia y representación legal que data de 1º de febrero de 2022, se advierte que hubo un cambio en los estatutos, con el cual, se determinó que la representación legal sería ejercida por el Gerente y sus suplentes, situación que no se daba para el momento en que se formuló la demanda.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a la alzada, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2023, rechazó la solicitud de nulidad, tras estimar que, como de acuerdo con lo previsto en el

art. 100 del CGP la parte demandada contaba con la posibilidad de formular como excepción previa la irregularidad que ahora se invoca y no lo hizo, así como tampoco, propuso la causal de nulidad desde que se dio su intervención en el proceso, era menester rechazar in limine su pedimento en consonancia con lo dispuesto en el art. 135 del CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión de la *a quo* manifestando que en este caso se verifica la comisión de un delito penal, al haberse presentado los gerentes suplentes como representantes legales, sin serlo.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre nulidades procesales, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandado, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará, si los argumentos expuestos por el encartado en la alzada dan lugar a tener por acreditada la causal de nulidad invocada, en caso afirmativo, si la misma se propuso en término oportuno.

Para resolver, debe decirse que bajo los postulados de los artículos 133 y siguientes del CGP, es menester confirmar la decisión de primera instancia, pues como bien lo estableció la *a quo* la causal de nulidad consistente en la “*indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, fue invocada por la parte demandada de manera extemporánea, en la medida en que dicha anomalía debió ser formulada como excepción previa en el escrito de contradicción, en concordancia con lo normado en el inc. 4º del art. 135 y en el numeral 4º del art. 100 del estatuto general del proceso, pero ello así no se verificó, pues la única invocada por la pasiva fue la de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” (arch. 19).

Lo anterior, sumado a que el llamado a juicio actuó en el trámite sin proponer la nulidad y que para el momento en el que se llevó a cabo la audiencia en la que se advirtió la irregularidad, la demandante aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado al 1º de febrero de 2022, que da cuenta que quien ha comparecido en representación de la sociedad, es decir, Juan Fernando Gómez Tisnés, en calidad de primer suplente del gerente, cuenta con tal facultad.

Finalmente, es preciso acotar que la extemporaneidad anotada no se descarta por la “supuesta” comisión de un delito, como lo adujo el apoderado del demandado en el recurso, que por demás está indicar no observa la Sala, y es justamente el silencio guardado a lo largo del trámite sobre el particular y el hecho de no haberse recurrido a las posibilidades procesales con las que contaba, hacen que la causal invocada no pueda salir adelante, lo cual no es atribuible a ningún otro sujeto procesal.

Conforme a las razones expuestas, se impone la confirmación de lo resuelto en el auto de primer grado.

Costas en la instancia a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia cargo del demandado y para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgBWFU3d9WpDoMtACEJo4SoB0ZvaDeUXNQZYdoqo88CFKg?e=oSidc1

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0675f251cb81e1cfad63c0a25cc36412f1c6cef414e469fc13b93172b9d448**

Documento generado en 10/04/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00421 01**
DEMANDANTE: GORKA MIRENA INAKI DE LAURRAURI ECHEVARRÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y
CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto proferido dentro de audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado el 21 de octubre de 1997, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección SA, siendo la última administradora Porvenir SA y que para todos los efectos legales siempre ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; en consecuencia, se ordene a Porvenir SA a trasladar los aportes realizados a Colpensiones (págs. 4 a 29, arch. 1).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 10 de diciembre de 2021, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a las demandadas (arch. 4).

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso la excepción previa de falta de competencia por la falta de agotamiento de la reclamación administrativa y solicitó con fundamento en la misma el archivo de las diligencias (pág. 3 a 52, arch. 6)

III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2022, declaró no probada la excepción previa aludida, tras encontrar que obraba en el cuaderno formulario de vinculación del 7 de julio de 2021, radicado por el demandante ante Colpensiones y la respuesta dada por la entidad indicando que la solicitud de traslado de régimen no había sido aceptada, debido a que al gestor le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, situaciones fácticas que además habían sido aceptadas en el escrito de contradicción en la respuesta a los hechos 32 y 33 de la demanda. Con esto consideró, que se había agotado en debida forma la reclamación administrativa, sumado a que frente a Colpensiones no se estaba solicitando ningún pedimento relacionado con la ineficacia del traslado de régimen pensional, máxime cuando esa demandada no tuvo injerencia alguna en la celebración de ese acto jurídico.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones apeló la decisión de primer grado, con fundamento en que la demandante no dio estricto cumplimiento a lo normado en el art. 6º del CPTSS, ya que no obraba prueba en el plenario de la que se desprendiera que se había solicitado ante esa entidad la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado al RAIS.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

La parte demandante y Colpensiones, presentaron alegaciones de instancia la primera solicitando que se confirma la decisión de primer grado y la entidad demandada reiterando los argumentos expuestos en la contestación y en el recurso (arch. 06 y 11, C002).

VI. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará, si acreditó o no, el haber elevado la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL 12221, 13 oct. 1999, CSJ SL13128-2014, CSJ SL1054-2018 y CSJ STL7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una *«modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa»*, mediante la cual los entes públicos tienen la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

En el presente caso, la demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Protección SA, efectuada el 21 de octubre de 1997; con base en que dicho ente no le dio a conocer los pros y contras del traslado.

Lo anterior, denota que el demandante basó sus pretensiones en supuestos fácticos y omisiones predicables todas de Protección SA, a excepción de los hechos 32 y 33, en el que adujo que había elevado ante Colpensiones, solicitud de traslado el 7 de julio de 2021 y que tal pedimento fue negado en la misma fecha, con fundamento en que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse, con lo cual se había agotado la reclamación administrativa.

De manera que, como la demanda interpuesta en contra de Colpensiones se basa solo en esa situación, considera la Sala que dicha entidad sí tenía conocimiento con anterioridad a la interposición de esta demanda (25 de agosto de 2021, arch. 2), de la intención de la convocante de regresar al régimen de prima media con prestación definida tal como se observa con las documentales que respaldan los supuestos fácticos antes aludidos (págs. 88 y 89, arch. 1), con lo cual, se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 6º del CPTSS, frente a Colpensiones.

Basta lo hasta aquí argumentado para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkrYaRaktIxFul_EDcS6WDwBWcFwR5Eq4c62lhBFwta18w?e=gMlcMS

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0806ed43f7eab9f2fa3bd93f6c180b7b6eb87408254f06d5fd96944908b6d8b0

Documento generado en 10/04/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN.	11001 31 05 028 2020 00059 01
EJECUTANTE:	LUZ MYRIAM LAVADO
EJECUTADA:	ADALGISA ÁNGELA GIGLIO COBUZIO
ASUNTO	CORRECCIÓN DE AUTO

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante auto del 30 de noviembre de 2022, esta Colegiatura confirmó el auto dictado en primera instancia que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada apelante, e impuso costas a cargo de esta parte, sin embargo, por un error involuntario se omitió consignar en la parte resolutive de la decisión, el valor de las agencias en derecho a su cargo, conforme a la condena que se anunció en las consideraciones.

Con base en lo anterior, es evidente que procede la corrección del proveído en mención por omisión de palabras, al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **segundo** del auto proferido por esta Sala el 30 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto, por lo que para efectos prácticos la parte resolutive quedará así:

«**SEGUNDO:** Costas en esta instancia cargo de la ejecutada y para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte.»

SEGUNDO: En lo demás, la providencia del 30 de noviembre de 2022 quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eom1xVuI4a1HvGD1MDbpwjIBJj0-a87sc_h0n_mEPI-mbw?e=Nv8Clk

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf7cc33205b4ad8d21be359fb36e5c92d16a6e6cffd3976c7bd9f371ee95d26

Documento generado en 10/04/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

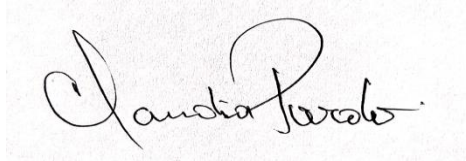
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**012-2013-00418-01**, informando que el apoderado de la demandada solidaria **ECOPETROL** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Pardo", is centered on a light gray rectangular background.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada ECOPETROL** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto del 2 de marzo de 2023, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2023), ascendía a la suma de \$139.200.000.oo, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000.oo.

Así, el interés jurídico de ECOPETROL en calidad de demandada solidaria, para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran, el pago de salarios, compensación de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, la indexación de las sumas por concepto de compensación de vacaciones e indemnización por despido injusto.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 1,200,000.00
Auxilio Cesantías	\$ 975,000.00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 76,050.00
Prima de Servicios	\$ 225,000.00
Compensación Vacaciones	\$ 875,000.00
Indexación de compensación vacaciones-indemnización X despido sin justa causa	\$ 1,907,576.67
Indemnización por despido sin Justa Causa	\$ 1,847,222.00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. entre 25-08-2011 A 24-08-2013	\$ 36,000,000.00
Intereses Moratorios sobre salarios, prima de servicios, cesantías	\$ 8,216,470.66
Total Liquidación	\$ 51,322,319.34

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **51.322.319,34**, guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada solidaria **ECOPETROL**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

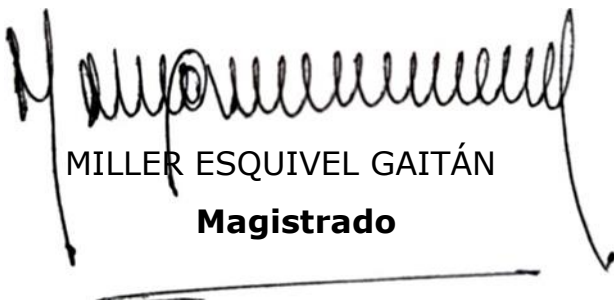
PRIMERO: **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada solidaria **ECOPETROL**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28885ccf8824c85908e4c632a92e6766fd26b0a434131585a48e587bf86d1d04**

Documento generado en 11/04/2023 12:58:32 PM

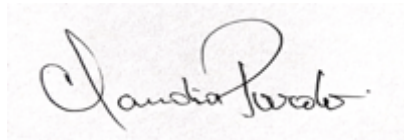
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2020-00058-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 3 de febrero del 2023, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.160.000.00**.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas luego de confirmar la decisión de primera instancia, esto es, el reintegro de la demandante al cargo que ejercía u otro superior, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la terminación del vínculo laboral, igualmente el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social (Pensiones y Salud), a partir del 22 de mayo de 2019 hasta el 31 de enero de 2023, siendo el último salario \$1.600.000 (archivo 01, folio 4, cuaderno primera instancia, expediente virtual).

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, teniendo en cuenta el criterio para el efecto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, entre otros, en auto CSJ AL3613-2022 ha señalado que en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir *"se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido"*.

1 AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Salarios x 2</i>	\$ 141,760,000.00
<i>Aportes pensión</i>	\$ 11,340,800.00
<i>Aportes salud</i>	\$ 8,860,000.00
Total liquidación	\$ 161,960,800.00

Efectuada la liquidación correspondiente, únicamente para efectos de establecer el interés, y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$161.960.800,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ESQUIVEL GAITÁN MILLER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95dc463d0c5a1a685de4c339095a8ce4d7cf3be1d41e4e656b86027a549e800**

Documento generado en 11/04/2023 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-00441-01

DEMANDANTE: LUZ OLIVIA HINESTROZA PINO

**DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD E.S.E.**

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, en donde se observa que por un error involuntario pese a que esta Magistrada tiene el criterio de que sí es la jurisdicción laboral la competente para tramitar este tipo de procesos, se omitió colocar la anotación “Salvo voto” al lado de la firma como se acostumbra; por tanto, se aclara de manera oficiosa que en el auto proferido el 31 de marzo del 2023 dentro del proceso de la referencia la suscrita salva voto, el cual se anexa al expediente junto con el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 01-2019-00441-01

DEMANDANTE: LUZ OLIVIA HINESTROZA PINO

DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto respetuosamente de la decisión adoptada en el proceso de la referencia en primer lugar por cuanto en mi criterio; sí es la jurisdicción laboral, la competente para tramitar este proceso; aspecto que ha sido definido de vieja data por nuestro organismo de cierre; esto es la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual creo conveniente apartarme de la providencia; apoyada en providencia de la Corte Constitucional, que resolvió un conflicto de competencias por las siguientes razones y no sin antes advertir lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 305-2022 Rad N° 84972 de enero 19 de 2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ en donde se estudia la fuerza vinculante del precedente judicial, pero del cual, dice, puede el Juez apartarse siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, reiterando lo dicho en sentencia SL4938-2021, de agosto 18 de 2021 así:

“(…)

Nótese que la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-

2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela CC T-235 de 2017 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-005-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017), por las razones que expone a continuación (deber de argumentación suficiente):”

Es por ello que, insisto, me aparto del auto citado en la providencia, en el que se definió un conflicto de competencias; afirmando que son los jueces administrativos los encargados de definir un conflicto en que se aduce que los contratos celebrados eran de trabajo, así se hubieren pactado como de servicios; pues muy por el contrario la Corte Suprema de justicia de vieja data ha señalado que la afirmación que haga el demandante de ser trabajador oficial, fija la competencia, lo que no le garantiza al actor, eso sí que al desatarse la controversia y por el análisis de las pruebas, se concluya que no tenía la condición invocada; aunque también suceda lo contrario como en este caso en donde el Juez de primera instancia encontró acreditada la existencia de un contrato de trabajo y condenó al pago de prestaciones sociales, legales y extralegales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indexación.

Es así como en sentencia que data de marzo 14 de 1975 la Corte Suprema de justicia señaló:

“ .. por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse a partir por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso...”

De esa fecha y hasta la actualidad ese ha sido el criterio para fijar la competencia y ha sido reiterado en diversas sentencias; a título de ejemplo la de Rad 19711 de mayo 8 de 2003, Rad 22223 de agosto de 2004, Rad 20454 de mayo 13 de 2003, SL 32329 de 2020.

Y es que tal criterio no resulta caprichoso, ni arbitrario, por el contrario, surge de principios constitucionales y legales en materia laboral; de carácter eminentemente tuitivo, hacia los derechos del trabajador, que es la parte débil de la relación de trabajo, contenidos en la parte sustantiva de las normas en este caso de trabajador oficial; tales como el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y también procesales; los cuales otorgan ventajas probatorias; como el contenido en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que presume la existencia del contrato e impone a quien lo niega por cualquier causa, como aducir contratos de prestación de servicios; destruir la presunción y no como parece expresar el auto de la Corte Constitucional, que sea la administración quien por el solo hecho de suscribirlos, en principio se tengan como válidos, se itera porque es al trabajador al que la ley y la constitución tienen como parte débil en esa relación de trabajo.

Es en los artículos 2 y 3 del Decreto 2127 en donde se estipulan los elementos del contrato de trabajo y en donde se señala que una vez reunidos los tres elementos de que trata el art 2; **el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; prestación de servicios, corretaje, comercial, etc; lo que constituye justamente el principio de primacía de la realidad sobre las formas.**

Finalmente, no sobra recordar que resulta erróneo y eso según la doctrina, “juzgar la naturaleza de una relación por lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a

la realidad, carecerán de todo valor”. (Mario de la Cueva); y en ese sentido fijar la competencia en el Juez administrativo por el solo hecho de la existencia de unos contratos de prestación de servicios, en mi sentir se opone a dicho principio fundamental en el derecho laboral.

En los anteriores términos dejo planteado el salvamento de voto.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EL
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CONTRA
ALVARO ROLANDO ARDILA ENCISO**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer en grado jurisdiccional de consulta en favor del trabajador, contra la sentencia dictada el 01 de marzo de 2023 mediante la cual se autorizó el retiro del servicio del demandado ALVARO ROLANDO ARDILA ENCISO por la causal de destitución impuesta en el proceso disciplinario.

SENTENCIA

Por medio de apoderado, la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC presentó demanda contra ÁLVARO ROLANDO ARDILA ENCISO para que, previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical, se declare que el demandado cuenta con garantía de fuero sindical como quinto suplente de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ESTATALES DE COLOMBIA -SITECOL-, y que incurrió en falta gravísima, tal y como lo determinó el proceso disciplinario N° 1444-2015. En consecuencia, pide que se declare que existe una justa causa para autorizar el levantamiento del fuero sindical, se levante el fuero sindical y se conceda el permiso para “despedir” al referido trabajador.

Como fundamento de lo pedido afirma que el demandado fue nombrado en el cargo de *Dragoneante Código 5260 grado 11* mediante Resolución No. 0070 del 18 de enero del 2001, siendo asignado mediante Resolución N° 0071 del 18 de enero del 2001 a la Penitenciaría Nacional de Valledupar, en el cual se posesionó el 19 de enero del 2001 según Acta de Posesión N° 0038; que desde el 01 de noviembre del 2010 fue asignado al establecimiento EPAMSCAS Bogotá en el cargo de dragoneante grado 11 código 4114; que el demandado no se presentó a laborar el 16 de abril del 2015, así como el 8 y 9 de julio de 2015 por lo que radicó ante la oficina de Talento Humano incapacidades médicas presuntamente expedidas por los Doctores Edgar Andrés Otero Vega y Gabriela Portilla Muñoz de la Clínica de Occidente; que según lo verificado por la Representante Legal para asuntos judiciales de la Clínica de Occidente luego de verificado el sistema y archivo interno se evidenció que el demandado no fue atendido en esa clínica en las fechas indicadas; que los Doctores que firman esas incapacidades no son funcionarios de la Institución y, que la incapacidad médica no está en el formato oficial de la clínica; que la responsable de la oficina de Talento Humano del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá comunicó mediante oficios N° 113-COMEB-BOG-TH-604 del 31 de agosto del 2015 y N° 113-COMEB-BOG-TH-611 del 14 de septiembre del 2016 que de acuerdo con la información el demandado había presentado presuntamente documentación fraudulenta para justificar su ausentismo laboral; que el 21 de octubre del 2015 se entregó a la oficina de Control Interno Disciplinario los documentos para iniciar la acción disciplinaria contra el demandado; que el 23 de junio de 2017 se realizó audiencia en la que el jefe encargado de la oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC profirió fallo de primera instancia dentro del proceso radicado N° 1444-2015 del demandado en el que se resolvió declarar responsable disciplinariamente al demandado de la conducta endilgada como falta disciplinaria y como consecuencia se impone como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de 10 años; que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación; que el 24 de julio del 2019 el Director General del

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- mediante Resolución N° 002799 resolvió recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria 1444-2015 en la que se confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; que el 15 de agosto del 2019 el Sindicato de Trabajadores Estatales de Colombia SITECOL presentó ante el Ministerio de Trabajo escrito por el cual solicitó la inscripción de la nueva Junta Directiva Seccional elegida el 08 de agosto del 2019 en la que el demandado ostenta el cargo de quinto suplente; que el 03 de septiembre del 2019 de conformidad con el artículo 101 de la Ley 734 de 2002 se notificó al demandado la Resolución N° 002799 del 24 de julio del 2019 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-; que el 04 de septiembre del 2019 la Coordinadora del Grupo de Secretaria Común de la Oficina Control Interno Disciplinario del INPEC expidió constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia en contra del demandado. (ver fls. 6 a 9 archivo 01ExpedienteDigitalizado)

Pese a que se notificó personalmente la demanda a la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ESTATALES DE COLOMBIA -SITECOL, ésta no compareció al proceso mediante apoderado por lo que la falladora de primera instancia no le permitió realizar ninguna intervención al Representante Legal del Sindicato. (ver archivo 05NotificacionPersonalSindicato).

En cuanto al demandado, se evidencia que mediante auto del 29 de enero del 2021 se ordenó tener como dirección del demandado la denunciada por la parte demandante en escrito que corre a folio 64 del archivo 01ExpedienteDigitalizado – Centro Carcelario Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buenaventura (lugar de trabajo); sin embargo, no se evidencia en el expediente que se haya realizado su notificación. El demandado no comparece al proceso por lo que la falladora de primera instancia le tiene por no contestada la demanda.

Terminó la primera instancia con sentencia del 01 de marzo del 2023, por medio de la cual la Juez Sexta (06) Laboral del Circuito de Bogotá autorizó el retiro del servicio del demandado por la causal de destitución impuesta en el proceso disciplinario.

CONSIDERACIONES

Sería esta la oportunidad para conocer del presente proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor del trabajador Álvaro Rolando Ardila Enciso, sin embargo, una vez revisado el expediente, es necesario acudir al artículo 132 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., en el que se indica que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el presente caso, se evidencia que la falladora de primera instancia dictó sentencia sin percatarse que el demandado no se encontraba notificado, pues nótese que si bien se intentó su notificación en la carrera 78G # 39-64, la empresa de mensajería certificó que no fue posible la notificación colocando como causal de devolución “DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE” (fl. 88 archivo 01ExpedienteDigitalizado); razón por la cual la parte demandante mediante memorial del 11 de marzo del 2020 solicitó al juzgado autorización para notificar al demandado en su lugar de trabajo -Centro Carcelario Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buenaventura (fl. 98 archivo 01ExpedienteDigitalizado); solicitud que fue aceptada por la Juez de Primera Instancia mediante auto del 29 de enero del 2021 en el que se señaló que se tuviera como dirección del demandado la denunciada por el accionante, la cual debía ser tomada en cuenta para efecto de notificaciones y, le ordenó notificar al sindicato de Trabajadores Estatales de Colombia SITECOL. (archivo 04AutoReconocePersoneriaOrdenaNotificar)

Acto seguido, se evidencia que el 17 de enero del 2022 se notificó personalmente al Sindicato de Trabajadores Estatales de Colombia SITECOL del contenido del auto admisorio (archivo 05NotificacionPersonalSindicato) y, que el 12 de enero del 2023 se profirió auto indicando que al haberse surtido el trámite de notificación personal respecto del sindicato se señalaba fecha para audiencia en la que se contestaría la demanda, se resolverían las excepciones previas, se adelantaría el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarían y practicarían las pruebas y se proferiría el fallo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. P. del T. Y de la S.S. (archivo 06AutoFijaFechaAudiencia); audiencia que se realizó sin la comparecencia del demandado, pues no fue notificado y se profirió fallo en su contra. (archivo 07ActaAudiencia)

El artículo 114 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 45 de la Ley 712 del 2001 establece que recibida la demanda, el Juez en providencia que se **notificará personalmente** y que dictara dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia, en la cual el demandado contestara la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor.

Por su parte, el artículo 115 ibidem modificado por el art. 46 de la Ley 712 del 2001 indica que en caso de que no concurren las partes, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio que disponga, siempre y cuando estén **notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia.**

El artículo 118B ibidem adicionado por el art. 50 de la Ley 712 del 2001 aduce que la organización sindical de la cual emana el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical, así: (i) instaurando la acción por delegación del trabajador, (ii) de toda demanda instaurada por el empleador o por el trabajador aforado deberá serle notificado el auto admisorio para que **coadyuve** al aforado si lo considera y, (iii) podrá

efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.

Siendo claro conforme lo anterior que, si bien en estos procesos de fuero sindical es obligación notificar del auto admisorio a la organización sindical, con su notificación no se suple la notificación que debe realizarle al demandado, pues nótese que la finalidad de la notificación a la organización sindical es para que en caso de considerarlo pertinente **coadyuve** la petición del aforado, no para que lo sustituya o reemplace.

Por tanto, es claro que, al no haberse notificado al demandado, pues dentro del expediente no aparece ninguna prueba de ello, **se debe sanear en virtud del control de legalidad que le asiste al Juez** en los términos del artículo 132 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la posible nulidad que podría configurarse al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda conforme se contempla en el numeral 8° del artículo 133 ibidem.

Razón por la cual, **en virtud del control de legalidad que se debe realizar, se impone, sanear el vicio causado que podría contemplar la nulidad DEJANDO SIN VALOR NI EFECTO** todo lo actuado desde el auto del 12 de enero del 2023 (inclusive) y se ordena a la falladora de primera instancia que surta la notificación del demandado en debida forma como quiera que con su actuar le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, pues no tuvo la oportunidad de contestar la demanda y presentar las pruebas que considera tiene en su favor.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR EL VICIO CAUSADO que podría contemplar la nulidad **DEJANDO SIN VALOR NI EFECTO** todo lo actuado desde el auto del 12 de enero del 2023 (inclusive) y se ordena a la falladora de primera instancia que surta la notificación del demandado en debida forma

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NUBIA SALAZAR ARIAS**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de enero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

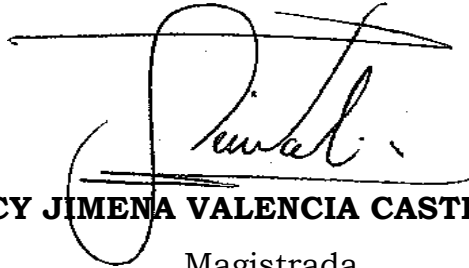
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2021 00181 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Jimena' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ NELLY RUÍZ OSPINA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

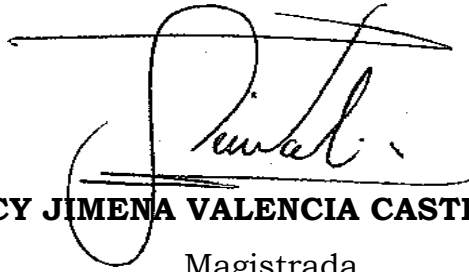
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2021 00204 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JANNETH ROJAS LONDOÑO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

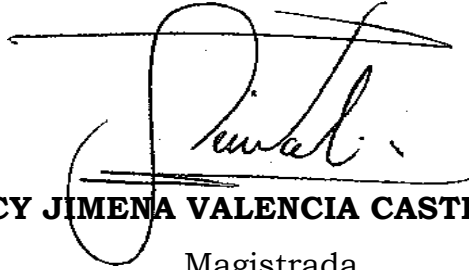
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2019 00417 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GIOVANNI FAJARDO**
UTRIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

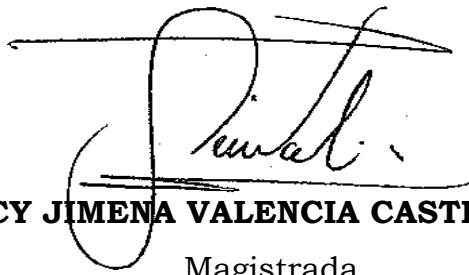
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2021 00377 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ALBERTO FRANCO GIRALDO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA, contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 008 2021 0459 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-008-2017-00681-02
DEMANDANTE:	ISABEL SUÁREZ DE ROBERTO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y CHEVRON PETROLEUM COMPANY.
ASUNTO:	Apelación Auto 3 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Liquidación de costas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ISABEL SUÁREZ DE ROBERTO en contra del Auto del 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ISABEL SUÁREZ DE ROBERTO** contra **COLPENSIONES** y **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** con radicado No. **11001-31-05-008-2019-00681-02**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 3 de febrero de 2023, aprobó la liquidación practicada anteriormente en favor de la actora (Archivo 05 del expediente digital). Las agencias en derecho en primera instancia fueron fijadas en la sentencia del 29 de enero de 2019 en cuantía de \$828.116 a cargo de CHEVRON PETROLEUM COMPANY (audio archivo 04). La sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 28 de febrero de 2019 en la que se modificó la condena y se condenó en esta instancia al pago de la suma de \$700.000 (fl.10 a 26 Archivo 1 de la segunda instancia); por último, enviado el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se decidió en providencia del 13 de octubre de 2021 (archivo 1 casación fs. 79 a 102) no casar la sentencia y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$8.800.000 a cargo de las demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY y en favor de la actora y de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante ISABEL SUÁREZ DE ROBERTO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (f. 3 archivo 05 expediente digital 1ª instancia) con el fin de obtener la modificación de la cuantía de las costas, argumentando que, conforme al artículo 366 del C.G.P. y en atención a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, no se encuentran debidamente liquidadas, toda vez que el mencionado Acuerdo determina que, en los procesos de primera instancia de mayor cuantía estas deben ser entre el 3% y 7,5% de lo pedido y para segunda instancia entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que, verificadas las pretensiones, van dirigidas al pago del cálculo actuarial y el posterior reajuste de la pensión de vejez, por lo que se trata de

un valor aproximado de \$446.420.919, y por lo tanto el valor de las agencias aplicando el monto mínimo sería de \$13.392.627 y el máximo de \$33.481.568, y frente al reajuste de la mesada pensional que correspondería a la suma de \$75.562.504 el valor de las agencias en derecho sería un mínimo de \$2,266,875,12 y un máximo de \$5.667.187.

Así las cosas, solicitó en su recurso el aumento de las agencias en derecho que fueron impuestas en su favor y de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente modificar el valor de las agencias en derecho impuestas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho. Es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que se debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, señala:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

(...)”

En el caso en estudio, lo pretendido era la condena a cargo de CHEVRON PETROLEUM COMPANY de pagar el cálculo actuarial a COLPENSIONES de acuerdo al salario devengado por la demandante durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 1971 y el mes de junio de 1977 y como consecuencia de lo anterior, se ordenara a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante; por lo que lo

pretendido en el caso en estudio es la declaratoria de un derecho o de una situación en favor de la demandante, de donde se concluye que para efectos de tasar la condena por concepto de agencias, estas se debían determinar atendiendo lo dispuesto en el artículo 5º el Decreto antes citado, que para los procesos declarativos en general establece:

“(…)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(…)”

Conforme a lo expuesto, las agencias en derecho se deben liquidar conforme al literal b), esto es por “la naturaleza del asunto” y no como lo pretende el recurrente, es decir, “por la cuantía”, toda vez que lo pretendido, se reitera, fue la declaratoria del derecho de la demandante a que su empleador pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial y como consecuencia COLPENSIONES reliquide la pensión de vejez. En consecuencia, las agencias en derecho debían oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera instancia y como se observa que en primera instancia se condenó al pago de la suma de \$828.116 suma que para el momento en que se expidió la sentencia, esto es en el año 2019 equivalía a un salario mínimo legal, se encontraban dentro de los límites fijados en la norma y en consecuencia no procede su modificación.

En punto a las costas de la segunda instancia, nótese que las mismas fueron tasadas en el valor de \$700.000, suma que es inferior al parámetro mínimo que debió ser considerado por el Colegiado para su imposición, que establecido en el Acuerdo antes mencionado correspondía fijarlas entre 1 y 6 salarios mínimos, por manera que en este aspecto le asiste razón al impugnante, y por tal motivo se dispondrá la modificación de las agencias en esta instancia, para fijarlas en 3 SMMLV vigentes para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia (2019), es decir, la suma de \$2.484.348.

En tales términos, las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY en favor de la parte actora y de COLPENSIONES, habrán de modificarse en la forma indicada, tomando en consideración el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para las costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

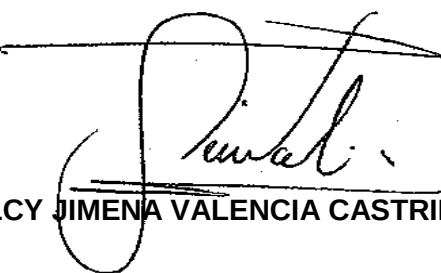
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente respecto de las agencias en derecho de segunda instancia, las que se fijan en la suma de \$2.484.348 que equivalen a 3 SMLMV para el año 2019 en que se profirió la decisión de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-009-2019-00833-02
DEMANDANTE:	SAUL CASTIBLANCO MURCIA
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Apelación Auto del 23 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Auto sigue adelante la ejecución
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP en contra del Auto del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **SAUL CASTIBLANCO MURCIA** contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado No. **11001-31-05-009-2019-00833-02**.

ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, en la que resolvió DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la ejecutada; ordenó seguir adelante la ejecución anunciada en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020; requerir a la UGPP para que certifique los pagos cancelados al accionante con ocasión del cumplimiento del fallo emitido el 19 de septiembre de 2017 confirmado por el Tribunal Superior de esta ciudad. Ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes y por Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.000.000

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada UGPP presentó recurso de apelación argumentando que su representada realizó los pagos de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá con lo que se dio cumplimiento y en consecuencia no adeuda suma alguna al demandante; además se allegó prueba del pago de las costas por lo que no es de recibo seguir adelante con la ejecución y que por ello no hay lugar a costas. En razón a ello, solicita se revoque la decisión de seguir adelante la ejecución y se declare probada la excepción de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en efecto se encuentra demostrado el pago efectuado por la UGPP al demandante, así como el pago de las costas del proceso, caso en el cual prosperaría la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 4 de junio de 2020 (archivo 21) confirmó la decisión de primera instancia de librar el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020, el cual tuvo como base del título ejecutivo la sentencia proferida por el mismo Juzgado el 19 de septiembre de 2017, que declaró la compatibilidad de la pensión reconocida por la CAJA AGRARIA hoy pagada por la UGPP con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y condenó a la UGPP a pagar al actor la totalidad de la pensión convencional de jubilación que venía reconociendo.

La demandada UGPP propuso como excepción la de pago (fs.151, 198 a 200), y para resolver, la juez de primer instancia indicó que el artículo 442 del CGP prescribe que solo podrán alegarse las excepciones allí establecidas y frente a la excepción de pago propuesta, señaló que la demandada indicó que el FOPEP había efectuado el pago de la suma de \$52.536.013,63 y que allegó la liquidación emitida por la entidad con corte a diciembre de 2018, con fecha probable de pago en el mes de marzo de 2019, pero sin aportar los comprobantes de nómina que acreditaran el pago.

Procedió, en la misma audiencia a verificar con la parte actora el pago en mención, quien manifestó desconocer el pago, por lo que declaró no probada la excepción propuesta por la demandada, y declaró que la suma adeudada correspondía al valor total de \$146.599.711 cuyo detalle sería adjuntado al acta de la diligencia. Procedió a ordenar que se oficiara a la

ejecutada para que allegara los comprobantes que acreditaran los valores cancelados al accionante discriminando los valores, las mesadas reconocidas, los descuentos en salud, fechas de abonos, montos y el saldo a la fecha, dentro de los 10 días siguiente a la providencia, dada la carencia probatoria de los pagos. Condenó en costas del proceso ejecutivo a la UGPP por la suma de \$11.000.000

Como la parte ejecutada argumenta que su representada realizó los pagos de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá con lo que se dio cumplimiento a la sentencia, se procede a revisar la documental aportada a fin de determinar si se allegó prueba del pago de la condena impuesta y de las costas.

Sin embargo, revisada la documental allegada al proceso, no encuentra la Sala que la demandada aportara con el escrito de excepciones los comprobantes de pago, como tampoco que hubiera aportado prueba del pago en oportunidad anterior, ya que lo único que se allegó fue un cupón expedido por FOPEP que indica “páguese hasta el 24 de marzo de 2019” (f. 9 archivo 12), pero no se allegó el comprobante de consignación y por el contrario, se observa en el escrito que obra a folio siguiente, que el FOPEP requirió al actor para que aportara un número de cuenta para proceder al pago, o de lo contrario se constituiría un depósito judicial.

En consonancia con lo indicado, es claro que la ejecutada UGPP no allegó al proceso prueba alguna de haber efectuado el pago de las sumas a que fue condenada, como tampoco de haber cancelado las costas del proceso ordinario, por lo que no le asiste razón a la parte ejecutada y en consecuencia es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución y condenarla al pago de las costas en el proceso ejecutivo, como se dispuso en la providencia recurrida.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente-demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de 1SMMLV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

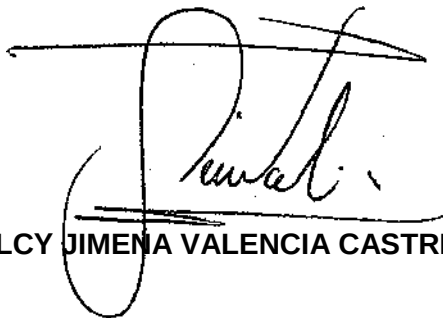
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada-recurrente. Se fija como agencias en derecho 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAIRO ENRIQUE CARRILLO GUARÍN** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

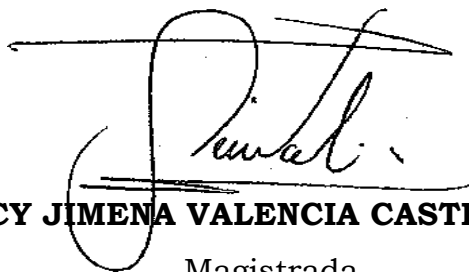
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2020 00199 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA ALBÁN ACHINTE**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las DEMANDADAS COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

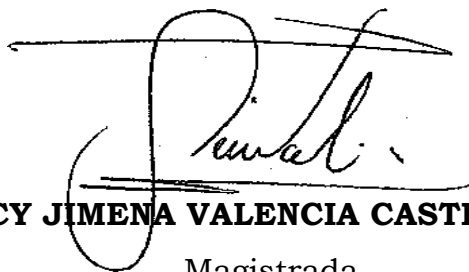
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2019 00005 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a standard font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-012-2022-00120-01
DEMANDANTE:	DORIS HELENA MILLÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto del 9 de marzo de 2023
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones ejecutivo
DECISIÓN:	CONFIRMAR

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra del Auto del 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por **DORIS HELENA MILLÁN HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-012-2022-00120-01**.

ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 9 de marzo de 2023, resolvió declarar no probadas las excepciones de prescripción y compensación propuestas por COLPENSIONES. Declaró probada la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES y de oficio por el despacho, respecto de COLFONDOS SA., en relación con el pago de las costas del proceso ordinario dispuestas en el literal c) ordinal primero del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2022.

Ordenó seguir adelante la ejecución por la totalidad de las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del mandamiento ejecutivo y presentar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 el CGP. Dispuso la entrega y pago de dos depósitos judiciales allegados al proceso por las sumas de \$400.000 cada uno a favor de la parte actora correspondientes a las costas del proceso ordinario y condenó al pago de las costas del proceso ejecutivo a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por la suma de \$300.000 a cada una.

Como sustento de esta decisión, la juez de primera instancia, al resolver las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, señaló respecto de la prescripción, que existe norma especial para el proceso ejecutivo, es decir el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que prevé que la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria por 10, por lo que en este caso la condena contenida en la sentencia no se encuentra prescrita ya que conforme el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (página 49 archivo 1) fue notificada el 11 de enero de 2022 y el 14 de febrero del mismo años se presentó la solicitud del proceso ejecutivo, por lo que no había transcurrido el término prescriptivo, y si en gracia de discusión se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS, tampoco prosperaría esta excepción, pues el término trienal no se habría cumplido.

En cuanto a la excepción de compensación, manifestó que no se había sido sustentada en debida forma, pues la ejecutada no manifestó los motivos por los que se configuraba; no se indicó cuál suma se debía compensar o cuál

se había cancelado, ni algún valor que sea compensable, por lo que la declaró no probada.

Respecto de la excepción de pago, tuvo en cuenta que COLPENSIONES manifestó que el 29 de junio de 2022 le informó a la accionante que se encontraba afiliada al RPM; sin embargo, no aportó la historia laboral para verificar se había actualizado con el traslado de los aportes que hiciera COLFONDOS S.A.; y si esta no lo ha hecho, no se evidencia que se adelantaran gestiones en aras de cumplir con la sentencia base de la ejecución.

En relación con las costas del proceso ordinario, encontró los títulos aportados por las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. por valor de \$400.000 cada uno, por lo que declaró probada parcialmente la excepción de pago para las dos demandadas, en lo que se refiere a las costas del proceso ordinario, que se encuentran comprendidas en el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los ordinales a) y b), por cuanto las ejecutadas no han cumplido con la ordenes allí impuestas.

Ordenó la entrega de los títulos judiciales correspondientes a las costas del proceso ordinario a la apoderada de la ejecutante y condenó en costas a las demandadas en el proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada COLPENSIONES presentó recurso de apelación argumentando que la ejecutada ha dado cabal cumplimiento al mandamiento de pago conforme al comunicado enviado a la demandante en que se le informa que se activó la afiliación ordenada en la sentencia y se le confirma que se encuentra válidamente afiliada al RPM, lo que origina el cumplimiento de la sentencia, razón por la que solicita se revoque la decisión y la condena en costas impuesta en el proceso ejecutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si prospera la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES, respecto de la condena impuesta en favor de la actora, la cual tiene como fundamento que con el oficio que aportado al expediente se dio cumplimiento al mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El mandamiento ejecutivo de fecha 8 de junio de 2022 (archivo 3) señaló que el título ejecutivo es de carácter complejo y contiene una obligación de hacer que se origina en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia que se encuentran en firme, proferidas en el proceso ordinario, por lo que dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., identificada con Nit. 800.149.496-2, y a favor de DORIS ELENA MILLÁN HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 37.892.288, por la obligación de hacer que consiste en:

a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes, rendimientos y los gastos de administración, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones.

b. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de DORIS HELENA MILLÁN HERNÁNDEZ, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales, rendimientos y los gastos de administración que tiene en Colfondos.

c. Por concepto de las costas procesales que se impusieron en el proceso ordinario, las cuales ascienden a la suma de \$ 400.000”

Como fundamento de la excepción de pago COLPENSIONES manifestó (archivo 5 f. 3) que la obligación se encuentra saldada en su totalidad conforme al oficio con radicación BZ.2022_1911894 del 29 de junio de 2022 en el que se comunicó a la demandante que “la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la base de datos de COLPENSIONES la anulación de la trazabilidad de salida del régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual actualmente se encuentra afiliada al RPM.”

En efecto, dicha comunicación, obra a folio 5 del mismo archivo.

Respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas en el mandamiento de pago debe mencionarse que a cargo de COLPENSIONES en el literal b) del auto de mandamiento de pago se había ordenado “aceptar el traslado de DORIS HELENA MILLÁN HERNÁNDEZ, y recibir el monto de los aportes, saldos pensionales, rendimientos y los gastos de administración que tiene en Colfondos.”

En consecuencia, le correspondía a COLPENSIONES acreditar no solo que había recibido a la demandante como afiliada del RPM sino también que había recibido el monto de los aportes, saldos pensionales, rendimientos y los gastos de administración por parte de COLFONDOS S.A., o por lo menos, que había realizado las gestiones necesarias tendientes a obtener el traslado de dichos dineros; sin embargo como COLPENSIONES se limitó a manifestar que la demandante se encontraba nuevamente afiliada al RPM, no se dio cumplimiento en forma total, sino parcial al auto de 8 de junio de 2022.

Conforme a ello, es procedente continuar con la ejecución como se dispuso por la Juez de instancia, respecto a los literales a) y b) del mencionado auto de mandamiento de pago para las demandadas y en particular respecto a COLPENSIONES para que cumpla con la orden de “recibir el monto de los aportes, saldos pensionales, rendimientos y los gastos de administración que tiene en Colfondos” la demandante.

En consecuencia, no le asiste razón a COLPENSIONES y es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución y condenarla al pago de las costas en el proceso ejecutivo, como se dispuso en la providencia recurrida.

Así las cosas, se confirma la decisión impugnada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada-recurrente COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLARA LUZ ÁVILA SEGURA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

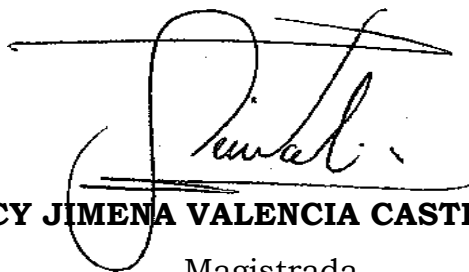
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2022 00138 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL 2014 coadyuvado por la ADRES y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2014 00311 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Elcy' and 'Valencia'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARLEN DOMÍNGUEZ CASTELLANOS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

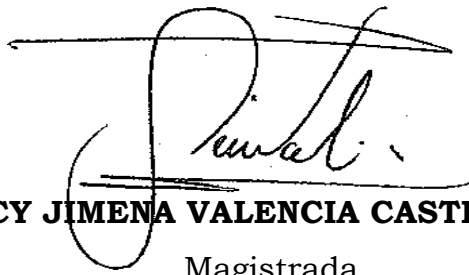
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2020 00232 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-021-2022-00045-01
DEMANDANTE:	CHRISTINE BALLING
DEMANDADO:	AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto del 20 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones ejecutivo
DECISIÓN:	CONFIRMAR

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP PORVENIR S.A. en contra del Auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CHRISTINE BALLING** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-021-2022-00045-01**.

ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de febrero de 2023, resolvió declarar probada la excepción de cobro de lo no debido frente al descuento del monto de \$5.792.600 correspondiente al concepto denominado “fondo de solidaridad pensional” y declaró probada parcialmente la excepción de pago, por concepto del retroactivo pensional. Ordenó seguir adelante la ejecución por la suma única de \$1.933.417,98 por concepto de indexación de las sumas reembolsadas por descuentos de salud y que correspondían a mesadas atrasadas o a retroactivo pensional y condenó en costas a la parte ejecutada.

Como sustento de esta decisión manifestó la juez de primera instancia frente al descuento de la suma de \$5.792.600, que no se trata de un descuento por aportes a salud sino de un descuento para el fondo de solidaridad pensional, el que de conformidad con la Ley 100 de 1993 y artículo 8 de la Ley 797 de 2003, es obligatorio y está regulado o autorizado por la ley, ya que el monto de la pensión superaba los salarios mínimos establecidos en la norma para el caso de la demandante.

En cuanto a que la demandada realizó el reembolso de los valores deducidos por concepto de salud (f. 6), fue aceptado su pago por la parte ejecutante, pero consideró que como se realizó el reembolso por la cifra neta sin la indexación a que había lugar en aras a dar cumplimiento al mandamiento de pago, y como debió reconocer dicha suma desde el inicio, resolvió frente a la petición de la parte actora, que si bien existe una mora en el pago no proceden los intereses de mora por cuanto no fueron ordenados en el mandamiento de pago, sino el pago de la indexación que allí se dispuso, por haber efectuado la ejecutada un pago incompleto de lo debido. Por ello dispuso la condena al pago de la indexación para lo que tuvo en cuenta que quedó pendiente de pago la suma de \$69.733.800 y en la medida en que no se puede ordenar la indexación de un dinero que ya estaba indexado para ese momento, tomó como fecha de inicio para liquidar la indexación el mes de enero de 2022, fecha en que se efectuó el pago parcial y como el pago total se efectuó en julio de 2022, el cálculo para la indexación correspondía a la suma de \$1.993.417,95 por haber debitado sin autorización una suma que no correspondía y que fue devuelta 6 meses después.

Declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto al descuento de los \$5.792.600 por concepto descuento para de fondo de solidaridad pensional y parcialmente probada la excepción de pago por concepto de retroactivo pensional. Ordenó seguir adelante la ejecución por la suma única de \$1.933.417,95 que corresponde a la indexación de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud que fueron reembolsadas en julio de 2022 y condenó en costas a la parte ejecutada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación argumentando que la suma por la cual se ordena continuar con la ejecución corresponde al doble cobro de una indexación, lo que no se ajusta a lo que la demandada ha debido pagar. Manifiesta que el despacho previamente había realizado la indexación de las mesadas pensionales y por ello para enero de 2022 las sumas correspondientes estaban indexadas, luego al haber efectuado la indexación de la deuda, de enero de 2022 a la fecha en que se hizo el reembolso, se está haciendo una doble sanción por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia y no se le imponga condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia y no se condene al pago de las costas del proceso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente la condena al pago de la indexación ordenada

por la juez de primera instancia, sobre las sumas que fueron descontadas por concepto de aportes a salud por valor de \$69.733.800 del pago que se efectuó en enero de 2022 y que fueron reembolsadas en julio de 2022.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 (archivo 15) se ordenó a la ejecutada cancelar los siguientes valores y conceptos:

- 1) \$69.733.800 por concepto del descuento realizado por la ejecutada con destino al pago de aportes en salud
- 2) \$5.92.600 por concepto del descuento realizado por la demandada con destino al pago de aportes en salud

Estas sumas debían estar debidamente indexadas al momento de realizar el pago conforme al ordinal 3º del auto de mandamiento de pago y se concedió el término de 5 días contados desde la notificación de la providencia para su cancelación.

PORVENIR S.A. manifestó (archivo 8) que conforme a los soportes que anexaba se cancelaron los siguientes valores:

RETIRO_PROGRAMADO \$ 9.857.841 1/02/2022.

COSTAS_JUDICIALES \$ 5.200.000 14/01/2022

PAGO_EPS \$ 5.792.600 20/01/2022

INDEXACION \$ 57.418.347 14/01/2022

RETROACTIVO_FALLO_CONTRA \$ 557.546.441 20/01/2022

PAGO_EPS \$ 69.733.800 20/01/2022

Conforme a ello es claro que la AFP PORVENIR S.A. había descontado el pago de la suma de \$69.733.800 el día 20 de enero de 2022 con destino a la EPS

y acorde con el mandamiento de pago debía cancelarlo a la demandante, por lo que como se indica en las excepciones propuestas (archivo 12 f. 6) se reembolsó a la demandante dicho valor el 28 de julio de 2022, lo que fue aceptado por la ejecutante.

De lo expuesto se concluye que conforme al mandamiento de pago se había dispuesto el pago del valor mencionado debidamente indexados a la fecha de pago, por lo que no se trata de una doble sanción, como lo pretende el recurrente, toda vez que el valor cancelado que fue aportado con el escrito de excepciones, lo fue por el valor exacto que se fijó en el auto de mandamiento de pago, sin tener en cuenta que el monto se canceló el 28 de julio de 2022 y no el 14 de enero de 2022, por lo que en efecto le corresponde el pago de la indexación por dicho periodo, como lo señaló la juez de instancia.

En razón a lo anterior al indexar la suma de \$69.733.800 entre el 14 de enero y el 28 de julio de 2022, le corresponde el pago de la suma de \$1.933.417,95, valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a las costas, conveniente recordar por esta Colegiatura, que son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como en este caso, pues solo en caso de que la demanda prospere parcialmente el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que fue acertada la decisión del A quo de imponer condena en costas contra de la ejecutada de acuerdo con lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP, pues la posición de esta durante el transcurso del proceso fue en llana oposición, al punto que formuló excepciones contra el mandamiento de pago y en razón a que sus argumentos no salieron

avante, fue vencida en juicio, lo que implica que asuma la carga económica antes aludida.

En consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar a la convocada al pago de las costas en el proceso ejecutivo, como se dispuso en la providencia recurrida.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente-demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

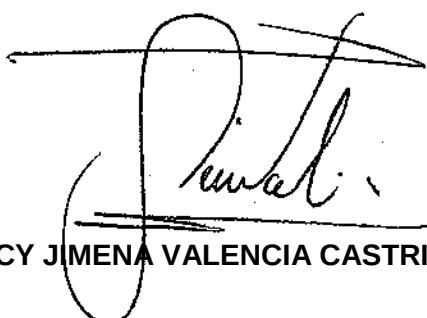
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada-recurrente. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

23201500288 01

1

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A.S. CONTRA
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

La accionada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a través de escrito allegado vía correo electrónico, interpone recurso de reposición, contra el auto emitido por esta Colegiatura de fecha 2 de diciembre de 2022, aduciendo su procedencia bajo lo reglado en el art. 318 del CGP y, por considerar improcedente la condena en costas allí impuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de dilucidar la disquisición planteada, justo resulta recordar que a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por analogía de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral:

«(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...).

En esa medida, al interponerse recurso de reposición contra el proveído que fue emitido por la Sala de Decisión, dimana el consecuente RECHAZO DE PLANO por improcedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, lo cual no sufre ninguna modificación, por la sola circunstancia de discutirse únicamente las costas impuestas, toda vez que estas hacen parte integral del referido auto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

23201500288 01

2

De suerte que, fácil es concluir sobre la improcedencia del presente recurso por cuanto, se *itera*, el proveído contra el cual se planteó fue decidido en Sala, y suscrito no sólo por la Magistrada Ponente, sino por todos los magistrados que integran la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la demandada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** contra la providencia del 2 de diciembre de 2022, en el proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por **SECRETARÍA** continúese el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ**
CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES, contra el auto proferido el 7 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2021 00087 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANTONIO PÉREZ CELIS**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

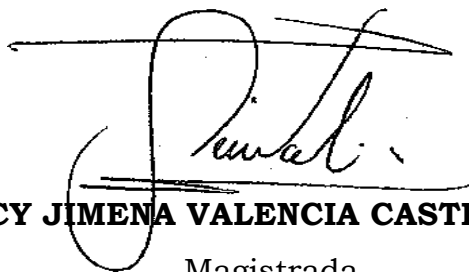
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2022 00066 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LIBIA CASTELLANOS MARTÍNEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

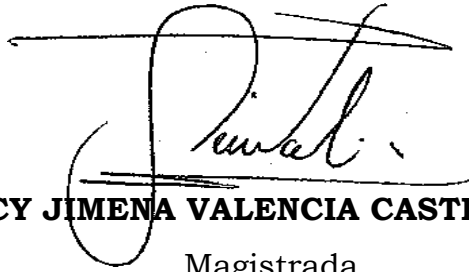
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2022 00112 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-026-2019-00200-01
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO GALEANO
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 23 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Nulidad
DECISIÓN:	REVOCAR

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. en contra del Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO GALEANO** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR S.A., ARL SURA, EPS CRUZ BLANCA Y COMPENSAR** con radicado No. **11001-31-05-026-2019-00200-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, que negó la nulidad invocada por la AFP PORVENIR S.A. (archivo 35 Min. 8:18 a 25:40) La demandada AFP PORVENIR S.A. solicita la nulidad de la notificación realizada, para lo que argumentó que el 15 de julio de 2019 se ordenó la notificación conforme a las normas vigentes para el momento y el 25 de agosto se envió la notificación y se hizo devolución por dirección errada. Que la parte demandante solicitó autorización para la notificación electrónica el 17 de septiembre de 2021, pero que lo enviado tampoco cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 ya que no se informó bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica y no se puede constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, como lo ha indicado la Corte cuando estableció que es necesario que se pueda constatar que se tuvo acceso al mensaje. Además, el mensaje de datos no indica la fecha a partir de la cual iniciaban a correr los términos para contestar.

Señala que conforme a la constitución nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y como ya se habían realizado diligencias de notificación se debía continuar con la notificación conforme a la ley anterior, ya que la parte actora no tiene facultad para cambiarla, por lo que era el Despacho quien debía efectuar la notificación y no el demandante. Que la única forma de sanear la nulidad era que PORVENIR hubiera concurrido al proceso, por lo que manifestó bajo la gravedad del juramento que PORVENIR no se enteró de la notificación y en consecuencia solicita se notifique a PORVENIR S.A. para que pueda comparecer al proceso.

La parte actora se opuso a la nulidad invocada y manifestó que se notificó a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, que aplica para todas las notificaciones, por lo que se hizo de manera legal y la Ley 2213 rigió a partir del 2022, por lo que la notificación se hizo de manera correcta.

El Despacho al resolver negó la nulidad invocada por cuanto sostuvo que la norma vigente para el momento era el Decreto 806 de 2002 por estar el país en estado de emergencia sanitaria y en atención al debido proceso era aplicable dicha norma ya que además se le había enviado anteriormente el aviso del art. 291 del CGP y PROVENIR S.A. había hecho caso omiso al

mismo. En cuanto a que el correo electrónico no se hizo bajo la gravedad del juramento, dijo que ello se encontraba surtido con la solicitud presentada por la parte demandante en la que indicó la dirección del correo electrónico y se anexó el certificado de la Cámara de Comercio y a dicha dirección se remitió la notificación correspondiente con la documental pertinente para que contestara la demanda. Por lo anterior, se le garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y el término para contestar la demanda, pero la entidad no obró de conformidad con lo establecido en la ley y por ello negó la nulidad solicitada.

Igualmente, no repuso la decisión por cuanto consideró que la notificación cumple con la norma vigente y en cuanto a que el apoderado de PORVENIR considera que no es posible aplicar una norma nueva, señaló que el Acuerdo 860 de 2002 debía aplicarse dado el estado de emergencia sanitaria en que estuvo inmerso el país desde el 2020, el cual se aplicó en debida forma. Concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, si bien estábamos en estado de emergencia sanitaria el Decreto 806 de 2020 no derogó el C.G.P. y por el contrario se trata de dos normas que coexistían y se encontraban vigentes, por lo que si bien no se podía acudir a los despachos judiciales físicamente si era posible acudir a ellos por los medios virtuales y la diligencia del artículo 291 se pudo realizar a través del correo electrónico.

Que el despacho afirmó que PORVENIR no asistió a la citación del art. 291, pero hay que tener en cuenta que hubo dos citaciones para la notificación personal, la primera el 3-12-19 y el despacho ordenó rehacer la notificación por no cumplir con el artículo en mención y la segunda diligencia de notificación se realizó el 21 de agosto de 2021, para cuando ya se tenía superado el tema

del estado de emergencia, la que no llegó a PORVENIR, de acuerdo al informe de la empresa de mensajería pues fue devuelta por dirección errada.

Manifiesta que el despacho no se pronunció sobre la irretroactividad de la ley, pues de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1987 las diligencias ya iniciadas se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación y este proceso inició en el año 2019 bajo la ritualidad del CGP por lo que no es posible aplicar de manera retroactiva el Decreto 806 de 2020 y tampoco se pronunció sobre la facultad de realizar la notificación, la que está en cabeza del despacho y no de la parte demandante, y en cuanto a que el mensaje de datos no cumple con los requisitos establecidos para la notificación pues no indica a partir de qué momento empiezan correr los términos ni el término con el que contaba la demandada para contestar, ni obra acuse de recibido u otro medio de prueba que conste que PORVENIR efectivamente tuvo acceso a dicho mensaje de datos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad de la notificación efectuada a PORVENIR S.A., si era procedente efectuar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y no conforme al C.G.P., y si la notificación efectuada cumplió con los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Lo primero a tener en cuenta es que el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entró en vigencia el 4 de junio de 2020 y hasta la expedición de la Ley 2213 de 2022.

El mencionado Decreto fue expedido en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, por el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, donde se indicó que por cuanto en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, pueden declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Igualmente, señaló que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el presidente, con la firma de todos los ministros, podía dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Sobre la aplicación de esta norma a partir de su entrada en vigencia, se debe tener en cuenta que el fenómeno de la retrospectividad, es consecuencia del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley y por ello el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, de aplicación inmediata y hacia el futuro, siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal. De modo que una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, esto es, situaciones

jurídicas en curso al momento de entrada en vigor de la norma, por lo que, en este caso, el Decreto 806 de 2020 era de aplicación inmediata y hacía el futuro, por lo que no es de recibo el argumento de la parte recurrente, toda vez que dadas las circunstancias especiales debidas a la pandemia generada por el Covid-19, representaban la paralización de los procesos hasta que se levantara el estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno nacional.

Entonces, para efecto de garantizar la efectividad de la notificación por mensaje de datos electrónico y el cumplimiento de la finalidad de evitar el contacto personal y la propagación del virus, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señaló:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Así las cosas, la notificación “**podía**” efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que en el caso en estudio fue suministrado por el demandante con el certificado de la Cámara de Comercio en el que aparecer la dirección electrónica de PORVENIR S.A., necesidad de que se le enviara previa citación o aviso físico o virtual por lo que independientemente de que la parte actora hubiera enviado previamente las citaciones de que trata el artículo 291 del CGP, lo cierto es que la parte demandante podía realizar la notificación conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y con ella anexar le auto de admisión y los anexos de la demanda.

Para efectos de obtener la dirección electrónica el juzgado, “de oficio o a petición de parte, podía solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Por ello, es válida la manifestación que hizo parte actora cuando indicó en el escrito presentado ante el Juzgado bajo la gravedad del juramento, que se entendía prestado con la petición, que era la dirección que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio la correspondiente a la notificación, la cual se envió con los documentos correspondientes el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 4:42 p.m., (archivo 10 f.4), sin embargo, es cierto que en la documental anexa no obra el acuse de recibido del correo electrónico.

El acuse de recibo de las notificaciones electrónicas se convirtió en una necesidad para la notificación judicial electrónica, conforme a la sentencia C-420 de 2020, pues si bien las notificaciones personales se pueden realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, se condicionó la notificación por éste mecanismo a que el término dispuesto en la norma empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en estudio, no obra ni siquiera la confirmación automatizada del destinatario que envía el correo al que se remitió la comunicación.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la confirmación de recepción procede del servidor del correo electrónico y no de la voluntad del destinatario, esta confirmación entra en la categoría de otros medios de confirmación de acceso al mensaje de datos (Corte Suprema de Justicia – Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00); sin embargo, como ello no fue aportado al proceso, se debe decir que no es válida la notificación de la demandada PORVENIR S.A. ya que no obra prueba de recibido de la notificación.

Conforme a ello, carece de validez la notificación efectuada a PORVENIR S.A. y en consecuencia, se debe revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se declara la nulidad de la notificación efectuada el 17 de septiembre de 2021, toda vez que, se reitera, no obra en el proceso constancia alguna de que PORVENIR S.A. hubiera recibido la notificación.

No obstante, ha de precisar la Sala que deberá entenderse surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente respecto de PORVENIR S.A. desde el momento en que este extremo formuló su incidente de nulidad, esto es, en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2023, siendo oportuno acotar que, el traslado de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto por este Tribunal, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 301 del CGP.

Sin costas en esta instancia por cuanto prosperó el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

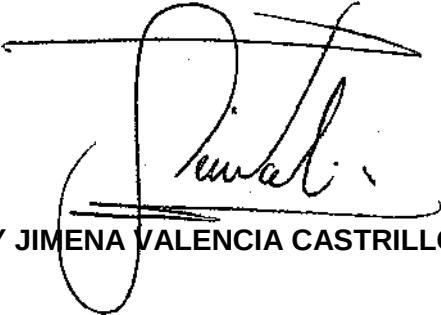
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar se **DECLARA LA NULIDAD** propuesta por la demandada PORVENIR S.A. respecto de la notificación de fecha 17 de septiembre de 2021. En consecuencia, se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **AFP PORVENIR S.A.**, a partir del momento en que elevó su solicitud de nulidad, esto es, desde el 23 de febrero de 2023, sin embargo, el traslado de la demanda solo empezará a correr para esta sociedad a partir del día siguiente a la notificación del auto de obedecimiento a lo aquí resuelto por este Tribunal, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 301 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-026-2019-00200-01
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO GALEANO
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 23 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Decreto prueba
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO GALEANO** en contra del Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO GALEANO** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR S.A., ARL SURA, EPS CRUZ BLANCA Y COMPENSAR** con radicado No. **11001-31-05-026-2019-00200-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, dispuso decretar como prueba el dictamen pericial por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por una Sala diferente a la que profirió el dictamen cuya nulidad se solicita. En cuanto a los testimonios solicitados por la parte demandante, los denegó teniendo en cuenta que lo pretendido es determinar el origen de la patología que padece el demandante, por lo que no eran necesarios.

El juzgado no repuso la decisión por considerar que de conformidad con el manual único de invalidez y la Ley 100 de 1993 es esta entidad la encargada de proferir el dictamen y si bien el artículo 217 del CGP dispone que se puede presentar otro dictamen, éste debe ser allegado con la demanda lo que no aconteció en este asunto. En relación con la prueba testimonial consideró que lo analizado es el origen de la patología, por lo que no se requiere la prueba testimonial. El recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la decisión de la juez de primera instancia, para lo que argumentó que el artículo 227 del CGP, da libertad a las partes para aportar un dictamen por un perito competente que reúna ciertos requisitos, por lo que solicita que no sea la Junta Nacional de Calificación quien practique el dictamen, sino un perito especializado que haya rendido peritajes de esta categoría en despachos judiciales, quien analice la situación del trabajador. En relación con la prueba testimonial, señaló que se están llamando como testigos a compañeros de trabajo del demandante, que pueden dar fe de cómo realizaba el actor la labor, cuáles eran los pesos que debía manejar y en que horario, lo que daría mayor lucidez al Despacho para tomar la decisión final.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si es procedente decretar el dictamen pericial en la forma que solicita la parte actora y si es procedente la práctica de la prueba testimonial para determinar el origen de la enfermedad que padece el demandante, esto es si es de origen laboral o de origen común.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Lo primero para tener en cuenta es que son dos los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante respecto de las pruebas solicitadas en la demanda.

La parte actora solicitó en la demanda (f. 9 archivo 1) que se decretara la práctica del dictamen de recalificación del origen de las patologías del demandante conforme a lo “dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 4º Capítulo II del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 expedido por el Ministerio de Trabajo”.

Como prueba testimonial solicitó la declaración de tres testigos para que bajo la gravedad del juramento declararan sobre lo que “sepan y les conste de los hechos de la demanda” y hagan “una descripción detallada sobre tiempos,

movimientos repetitivos, inclinaciones, posturas, pesos, flexiones y cantidades de carga correspondientes a cada actividad y jornada laboral realizadas por el actor en las estaciones o puestos de trabajo del área donde ha laborado al servicio de GM COLMOTORES”.

Al respecto, se observa que el artículo 66 del CPTSS dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre otros, en el numeral 4) el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que se debe tener en cuenta que en este caso, la práctica del dictamen pericial no fue negada, sino que se decretó “debiendo efectuarse el mismo a través de a Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero mediante una Sala de Decisión distinta a la que profirió la calificación inicial”, por lo que en principio, debe decirse que no es apelable el auto objeto de estudio respecto del dictamen pericial, pues el citado artículo no concede este recurso cuando la parte no se encuentra conforme con la forma en que se decretó la prueba.

Sin embargo, en gracia de discusión se dirá que la parte actora no solicitó como prueba el dictamen conforme al artículo 227 del CPTSS, sino conforme al Decreto 1352 de 2013 artículo 4º párrafo 3º, que señala:

Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado”.

Acorde con el mencionado Decreto, el juez podía disponer la práctica del dictamen a una universidad, a una entidad u organismo competente para la calificación y en este asunto se dispuso el dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que es la autoridad competente para proferirlo, para lo que ordenó que se practicara por una sala diferente a la que se había pronunciado respecto del dictamen cuya nulidad se deprecia, por lo que la prueba se ordenó conforme lo dispone la norma.

Ahora, respecto al artículo 227 del CPTSS, es claro que no era procedente declararla en la forma allí establecida, toda vez que no solo no fue

solicitada por la parte actora en dicha forma, sino que, en tal caso, debía la parte interesada aportar el dictamen en la oportunidad para pedir pruebas, esto es con la demanda, lo que no hizo la recurrente.

Ahora, en relación con la práctica de la prueba testimonial, procede el recurso de apelación, pues esta prueba fue negada por la juez de primera instancia.

Para resolver se tiene en cuenta que, lo pretendido en la demanda es que se declare la nulidad del dictamen No. 10185001-13914 del 20 de octubre de 2016 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ respecto del origen de la patología denominada “discopatía lumbar” del demandante; se declare que se incurrió en un error al determinar el origen de la enfermedad y en consecuencia se emita un nuevo dictamen y se declare que el origen de la patología es laboral.

En atención a lo solicitado en la demanda, es claro que se discute el origen de la enfermedad, esto es que se califique la enfermedad como de origen laboral, pues el dictamen de la Junta Nacional de Invalidez, lo calificó como de origen común.

En consecuencia, para la calificación del origen de la enfermedad se debe tener en cuenta la Resolución 2569 de 1999 del Ministerio de Salud, Ley 1562 de 2012. Decreto 1477 de 2014 y Decreto 1507 de 2014, que reglamentan el proceso de calificación del origen de una enfermedad y debe sustentarse en la historia clínica y paraclínica, así como en los diagnósticos médicos y en los antecedentes médicos y laborales que permitan conocer la exposición a los factores de riesgo, por lo que en efecto no se hace necesaria la práctica de prueba testimonial, máxime si se tiene en cuenta que se realizó en el caso, un estudio del puesto de trabajo del demandante que fue aportado con la demanda (prueba No. 17. f.9 archivo 1), además de múltiple prueba documental relativa a la enfermedad que padece, como historia clínica y demás, por lo que no es relevante la prueba testimonial para resolver el caso.

Conforme a lo expuesto, se CONFIMARÁ la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora recurrente, por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencia en derecho una suma equivalente a ½ SMMLV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

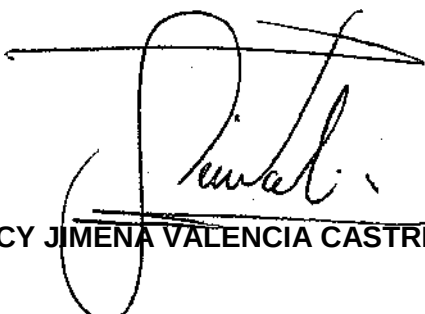
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora-recurrente. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MÓNICA EMPERATRIZ VELÁSQUEZ RIVERA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

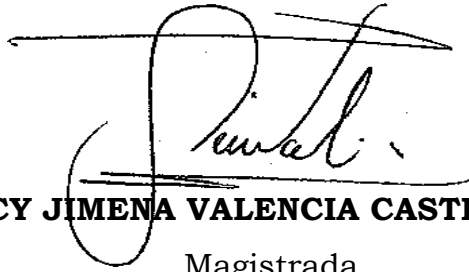
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2021 00325 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-028-2021-00388-01
DEMANDANTE:	EMY YADIRA RUIZ VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y LAS AFP SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto 29 de junio de 2022
JUZGADO:	Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. en contra del Auto del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EMY YADIRA RUIZ VARGAS** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A.** con radicado No. **11001-31-05-028-2021-00388-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de diciembre de 2021 admitió la demanda interpuesta por EMY YADIRA RUIZ VARGAS en contra de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA

S.A. a fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la demandante del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por las AFP demandadas a COLPENSIONES.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por cada una de ellas, se procedió mediante auto del 29 de junio de 2022 a reconocer personería a los apoderados de las demandadas, tener por contestada la demanda y a negar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, el cual tuvo una vigencia entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 y del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver el juzgado de primera instancia citó, entre otras, las sentencias SL56174 DE 2019, SL17595 de 2017 para indicar que la AFP debía asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, por lo que estos gastos debían ser asumidos con cargo a su propio patrimonio y conforme a ello era improcedente el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada AFP SKANDIA S.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de junio de 2022 (archivo 16) con el fin de que se revoque de manera parcial el mencionado auto, respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación manifestó que el juez debe calificar los aspectos formales de la demanda, más no resolver en esta etapa procesal aspectos constitutivos de excepciones de mérito, para lo que cita una sentencia de éste Tribunal proferida dentro del radicado 2020-316 el 30 de julio de 2020

que revocó el proferido en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá por considerar que independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas, por lo que le bastaba a la llamante manifestar que tiene el derecho contractual para acceder a la figura del llamamiento en garantía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *a quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que

se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado, por lo que procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que revisada la documental aportada al proceso (archivo 08) en el llamamiento en garantía (fs.104 a 193) si bien se relacionan como pruebas aportadas, las pólizas que son el fundamento del llamamiento en garantía, lo cierto es que las mismas no obran en el archivo mencionado, como tampoco fueron aportadas con la contestación de la demanda o con el recurso interpuesto.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, tal como se ha reiterado en sentencia SL2877-2020, en la que se dice:

*“Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, **con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos** debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida”.*

Siguiendo este derrotero, es claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandada.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

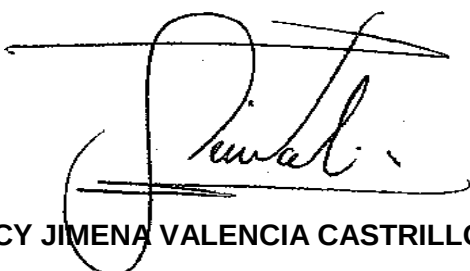
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DIANA BRICYD SÁNCHEZ COTE** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

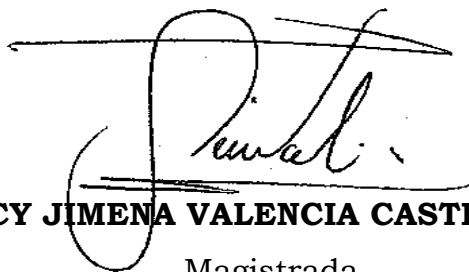
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2022 00151 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **VERÓNICA MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 10 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

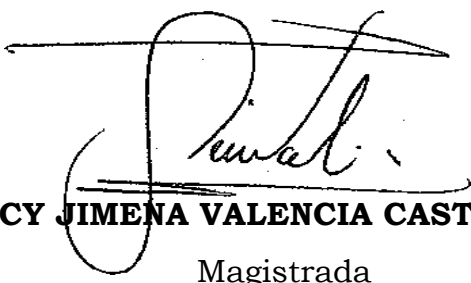
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2020 00419 02

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ELINES MERCEDES GÓMEZ PÉREZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

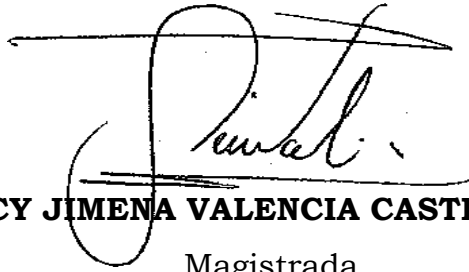
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2021 00207 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MARINA PINZÓN CHAPETA**
CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 24 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2022 00077 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-036-2020-00440-01
DEMANDANTE:	EMILIANA CARREÑO DE AYALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto 23 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción previa cosa juzgada
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EMILIANA CARREÑO DE AYALA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-036-2020-00440-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora EMILIANA CARREÑO DE AYALA formuló demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES-COLPENSIONES, con miras a que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 71 de 1.988 o el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios o la indexación y las costas del proceso¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 7 de abril de 2021², corriéndose el respectivo traslado a la demandada, quien dio contestación en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, formulando como excepción previa la de cosa juzgada, sustentada en que dentro del proceso ordinario laboral 11001310500220150100000 tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se elevó la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo los parámetros del régimen de transición, tal y como se peticiona en la presente demanda, aunado a que comparecen las mismas partes del proceso anterior y se han formulado los mismos hechos, sin que se evidencian hechos sobrevinientes, por manera que no es procedente realizar un nuevo estudio sobre el caso puesto a consideración, toda vez que ya existe un pronunciamiento en proceso anterior, dentro del cual se agotaron los recursos de ley y las etapas procesales correspondientes³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, dio por terminado el proceso y condenó en costas a la actora.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, que existe identidad partes, causa y objeto entre el presente proceso y el anterior, acotando que en lo concerniente a la identidad de objeto se advierte del contenido de la demanda que conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, así como la del presente trámite, que el extremo demandante solicitó el reconocimiento y pago

¹ Página 7 A 14 Archivo 01 del expediente digital

² Archivo 02 Expediente Digital

³ Páginas 2 a 13 Archivo 04 Expediente Digital.

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, pedimento que se sustenta en idéntica situación, esto es, que la demandante cuenta con aportes a Colpensiones y tiempos de servicios de naturaleza pública con el Hospital San Blass hoy partícipe de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente, los cuales dentro del trámite administrativo, no fueron suficientes para el reconocimiento pensional; además, la demandante promovió ambas acciones contra Colpensiones. Concluyendo que no es admisible que la activa ponga en consideración nuevamente un asunto que ya fue definido en sentencias de primera y segunda instancia, con su respectivo auto que aceptó el desistimiento del recurso de casación, pese a que se observe una presunta omisión en la manera en la que se analizaron los tiempos de servicios prestados por la demandante en la anterior oportunidad, no resultando viable apelar a una diferencia con relación al régimen aplicable, pues ante lo solicitado por esta debía estudiarse cualquiera de las normas que se pudiesen aplicar de cara al régimen de transición, por lo que era en el escenario del proceso anterior, discutir la decisión desfavorable, a través de los recursos de ley.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, si bien entre los dos procesos concurren las mismas partes, y existe identidad de causa, no ocurre lo mismo en relación con la identidad de objeto, puesto que en el trámite jurisdiccional ordinario anterior se petitionó la pensión de vejez a la luz del régimen de transición y en aplicación del Decreto 758 de 1990, lo cual dista de lo aquí perseguido, que es la pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988. Agregó que si bien en el proceso anterior, el juzgador estaba obligado a emitir pronunciamiento sobre todas las normas aplicables a la actora como beneficiara del régimen de transición, ello no ocurrió así, porque el Juzgado Segundo Laboral solo se pronunció sobre la pensión deprecada aplicando el Decreto 758 de 1990, por manera que no puede concluirse que existe cosa juzgada respecto de la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, que es claramente distinta a la definida en el decreto en mención.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado, por lo que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos, para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Adicionalmente, es oportuno indicar que el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia. Y es que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL972-2021, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán:

“(…) para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos, también debe comprender que cuestiones {que} ya fueron objeto de resolución y se

encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”.
(Resalta la Sala).

En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que esta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el Juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

Descendiendo al caso concreto, ha de indicar la Sala de Decisión que si bien conforme a lo previsto en el artículo 32 del CPT de la SS, el juzgador puede decidir sobre la excepción de cosa juzgada en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, lo cierto es que en el caso analizado, no era procedente definir tal medio exceptivo propuesto por la convocada Colpensiones de manera previa, como erradamente lo hizo el Juzgado de conocimiento, pues en el *sub judice* no obran los elementos de juicio suficientes para declarar probada o no dicha excepción.

Ello es así, porque aun cuando la encartada allegó el expediente administrativo de la actora, que obra en la carpeta 4.1 del expediente digital, en el cual se puede constatar que en efecto la señora EMILIANA CARREÑO DE AYALA promovió demanda ordinaria laboral contra la aquí accionada COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, junto con los intereses moratorios y la indexación, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 1100131050022015001000, siéndole negada tal prestación en sentencia del 5 de abril de 2017 (archivo pdf 173 carpeta 4.1 ED), misma que fue confirmada en sentencia del 12 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal (Archivo pdf 174 carpeta 4.1 ED); no puede desconocerse que en las diligencias no obran las sentencias que fueron proferidas en oralidad, tanto por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, como por su superior, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, las cuales se

echan de menos por parte de esta Colegiatura, toda vez que la definición de la cosa juzgada alegada requiere no solo la verificación de la demanda promovida por la actora, sino también el estudio de la motivación dada por las autoridades judiciales para resolver la controversia planteada en el proceso anterior.

Lo anterior, a fin de determinar si su pronunciamiento implicó un estudio o no, de la prestación pensional deprecada por la convocante, tanto a la luz de la Ley 71 de 1988, como del Decreto 758 de 1990, pues recuérdese que conforme a la jurisprudencia anteriormente referenciada, existe identidad de objeto como componente de la cosa juzgada, no solo cuando el promotor persigue las mismas pretensiones en ambos procesos, sino también cuando el órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre las cuestiones debatidas en el nuevo litigio.

Situación esta última que no se puede constatar con el material probatorio obrante en el expediente digital, pues aunque obren las actas de las audiencias celebradas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de símil ciudad, negado la pensión de vejez perseguida por la actora en el radicado 2015 00100, no fueron aportados los respectivos audios de los fallos, que se *itera*, son los que permiten advertir sin el órgano jurisdiccional dilucidó la prestación pensional a la luz de la Ley 71 de 1988, lo cual resulta de la mayor relevancia a fin de estudiar la excepción previa propuesta, por tratarse de la pretensión principal que se ventila en el actual proceso.

En ese orden, se considera que el Juzgado de Conocimiento debió postergar el estudio del mentado medio exceptivo al momento en que se emita la sentencia que ponga fin a la primera instancia, a efectos que en la etapa de decreto de pruebas disponga requerir a la autoridades judiciales referenciadas, para que alleguen los audios que contienen las sentencias proferidas dentro del proceso 2015 00100, lo cual puede realizar desplegando sus facultades oficiosas, dado que la excepción de cosa juzgada puede ser declarada por el juzgador, incluso sin que le sea propuesta por las partes.

Así las cosas, se revocará el Auto opugnado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de Conocimiento que postergue la resolución de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Colpensiones, al momento en que emita la sentencia de primer grado, para lo cual deberá desplegar previamente, sus facultades probatorias en la etapa procesal oportuna, conforme a los términos indicados en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

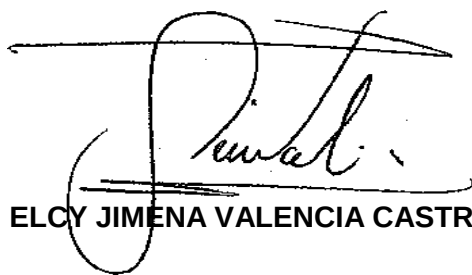
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de Conocimiento que postergue la resolución de la excepción previa de la cosa juzgada propuesta por Colpensiones, al momento en que emita la sentencia de primer grado, para lo cual deberá desplegar previamente, sus facultades probatorias en la etapa procesal oportuna, conforme a los términos indicados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta Instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YOLANDA MARÍA CELIS VARGAS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

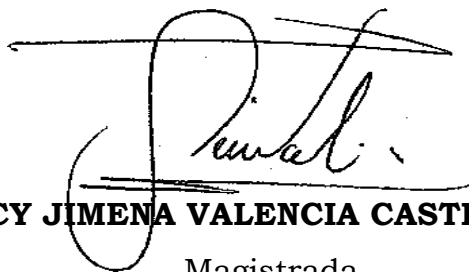
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2021 00489 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NUEVA EPS** CONTRA **ADRES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2018 0134 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MEDARDO YATE** CONTRA
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A-CORABASTOS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 1º de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2021 0229 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Sumario
RADICADO:	11001-22-05-000-2023-00246-01
DEMANDANTE:	GINO DE JESÚS ROA ESCALANTE-AG OFICIOSO
DEMANDADO:	SURAMERICANA EPS S.A.
ASUNTO:	Apelación Sentencia 17 de febrero de 2023
JUZGADO:	Superintendencia Nacional de Salud
TEMA:	Prestación servicios de salud
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 del Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por SURAMERICANA EPS S.A. contra la sentencia del 17 de febrero de 2023, proferida la por Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro del Proceso promovido por **GINO DE JESÚS ROA ESCALANTE** en calidad de agente oficioso de la señora **HERLINDA ESCALANTE DE ROA** contra **SURAMERICANA EPS S.A.**, con radicado No. **11001-22-05-000-2023-00246-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **PROVIDENCIA**

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por **GINO DE JESÚS ROA ESCALANTE** en calidad de agente oficioso de la señora **HERLINDA ESCALANTE DE ROA**.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

«**Parágrafo 1º:** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente será remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral del domicilio del apelante (...)» (resalta fuera de texto)

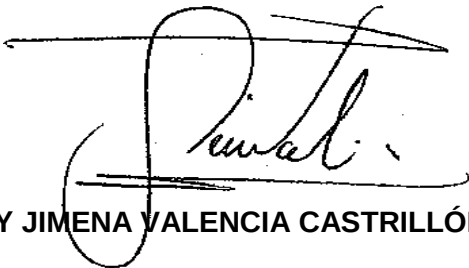
De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde a **SURAMERICANA EPS S.A.**, empresa que conforme se indica en el certificado de existencia y representación legal obrante en las carpetas 7,8 y 10 del ED, se encuentra domiciliada e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín y tiene su domicilio principal en la carrera 63 49 a 31 piso 1 Ed. Camacol de Medellín – Antioquia, es que emana diáfana la falta de competencia de esta Corporación.

En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín– Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PEDRO NEL RAMOS JIMÉNEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

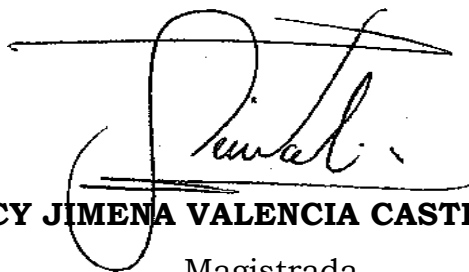
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 020 2022 00329 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada